



Universidad  
Industrial de  
Santander

**EN APOYO EN LA APLICACIÓN LAS DEPENDENCIAS QUE ADELANTA LA  
PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DE LOS PROCESOS DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL, ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS Y  
JURISDICCIÓN COACTIVA, Y EN GENERAL EN LAS OFICINAS DONDE SE  
ADELANTEN ASPECTOS CONEXOS A LA PROFESIÓN DEL DERECHO: UNA  
PRÁCTICA JURÍDICA SOCIAL EN LA CONTRALORÍA GENERAL DE  
SANTANDER**

**ABDALA AMAR PERDOMO**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER  
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS  
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
BUCARAMANGA**

**2016**



Universidad  
Industrial de  
Santander

**EN APOYO EN LA APLICACIÓN LAS DEPENDENCIAS QUE ADELANTA LA  
PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DE LOS PROCESOS DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL, ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS Y  
JURISDICCIÓN COACTIVA, Y EN GENERAL EN LAS OFICINAS DONDE SE  
ADELANTEN ASPECTOS CONEXOS A LA PROFESIÓN DEL DERECHO: UNA  
PRÁCTICA JURÍDICA SOCIAL EN LA CONTRALORÍA GENERAL DE  
SANTANDER**

**ABDALA AMAR PERDOMO**

**Trabajo de grado para optar por el título de Abogado**

**Directora**

**ALBA LUCÍA SEPULVEDA**

**Abogada**

**Tutor**

**KELLY PAOLA RESTREPO AMAYA**

**Abogada**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER  
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS  
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
BUCARAMANGA**

**2016**

## CONTENIDO

	<b>Pág.</b>
INTRODUCCIÓN	12
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	14
2. JUSTIFICACION	16
3. OBJETIVOS	17
3.1 OBJETIVO GENERAL	17
3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	17
4. METODOLOGÍA	18
4.1 ESTUDIO DE LA NORMA E IDENTIFICACIÓN DE VACÍOS	18
4.2 IDENTIFICACIÓN DE LAS PROBLEMÁTICAS QUE SE HAN PRESENTADO POR LOS VACÍOS PRESENTADOS	18
4.3 REDACCIÓN Y PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA DEL MANUAL DE PROCEDIMIENTO.	19
5. INFORMACIÓN SOBRE LA ORGANIZACIÓN	20
5.1 MISIÓN	20
5.2 VISIÓN	20

5.3	DESCRIPCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN O ENTIDAD	20
5.4	ORGANIGRAMA DE LA ENTIDAD	23
6.	MARCO DE REFERENCIA	24
6.1	MARCO DE ANTECEDENTES JURIDICOS	24
6.2	MARCO TEÓRICO	28
6.3	MARCO CONCEPTUAL	31
7.	DESARROLLO DE LA PRÁCTICA JURÍDICA SOCIAL EN LA SUBCONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	34
7.1	PRIMER INFORME	34
7.2	SEGUNDO INFORME	53
7.3	TERCER INFORME	69
7.4	CUARTO INFORME	79
8.	CONCLUSIONES	87
	BIBLIOGRAFÍA	89
	ANEXOS	92



## LISTA DE ILUSTRACIONES

	<b>Pág.</b>
Ilustración 1. Organigrama de la Contraloría General de Santander.	23

## LISTA DE TABLAS

	<b>Pág.</b>
Tabla 1. Recursos proceden en el proceso verbal de responsabilidad fiscal	46
Tabla 2. Recursos que proceden al auto de archivo	54
Tabla 3. Recursos que proceden al auto de archivo	54
Tabla 4. Recursos que proceden al auto de archivo	55
Tabla 5. Recursos que proceden al auto de archivo	55
Tabla 6. Recursos que proceden al auto de archivo	56
Tabla 7. Recursos que proceden a un proceso activo (se le pregunto al profesional que tenía el caso)	56
Tabla 8. Recursos que proceden a un proceso activo (se le pregunto al profesional que tenía el caso)	57
Tabla 9. Recursos que proceden al fallo con responsabilidad	57
Tabla 10. Recursos que proceden al fallo con responsabilidad	58
Tabla 11. Recursos que proceden al fallo sin responsabilidad	58
Tabla 12. Recursos que proceden al fallo sin responsabilidad	59
Tabla 13. Recursos que proceden al auto de archivo	59
Tabla 14. Recursos que proceden al fallo con responsabilidad	60
Tabla 15. Procesos revisados	63



## LISTA DE ANEXOS

	<b>Pág.</b>
ANEXO A. MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE LA SUBCONTRALORÍA CORREGIDO Y ACTUALIZADO	93
ANEXO B. MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE LA SUBCONTRALORÍA ANTIGUO	94
ANEXO C. ACTA DE ENTREGA DEL MANUAL ACTUALIZADO	95
ANEXO D. ACTA DE POSESIÓN DE LA NUEVA TUTORA	96

## RESUMEN

**TÍTULO:** EN APOYO EN LA APLICACIÓN LAS DEPENDENCIAS QUE ADELANTA LA PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DE LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS Y JURISDICCIÓN COACTIVA, Y EN GENERAL EN LAS OFICINAS DONDE SE ADELANTEN ASPECTOS CONEXOS A LA PROFESIÓN DEL DERECHO: UNA PRÁCTICA JURÍDICA SOCIAL EN LA CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER<sup>\*</sup>

**AUTOR:** ABDALA AMAR PERDOMO<sup>\*\*</sup>

**PALABRAS CLAVES:** RESPONSABILIDAD JURÍDICA, CONTROL FISCAL, JURISDICCIÓN COACTIVA

### DESCRIPCIÓN:

La Contraloría General de la República es el organismo principal del Estado destinado a ejercer supervisión y control sobre la inversión y el manejo que se le dan a los recursos de la nación. Es por tanto la entidad encargada de la vigilancia de todas las entidades públicas y privadas que operan con recursos públicos y de establecer los procesos de responsabilidad fiscal, administrativos sancionatorios, jurisdicción coactiva, entre otros. Es por tanto uno de los principales entes del Estado, con una importancia indiscutible en el desarrollo de este. La Contraloría General de Santander ofrece un espacio óptimo para desarrollar la práctica social y para enriquecer los conocimientos sobre el manejo y trabajo en entidades públicas.

El estudio del derecho fiscal es una parte fundamental en la presente práctica jurídica social, lo cual se logra a través del análisis de los procesos que se llevan a cabo en la Contraloría General de Santander, tales como lo son los procesos de responsabilidad fiscal, administrativos sancionatorios y jurisdicción coactiva.

El objetivo principal de la práctica será el estudio del derecho fiscal, la normativa vigente a aplicar y su repercusión en el Manual de procedimiento y mejoramiento de la Contraloría, todo esto a través del análisis de los vacíos legales existentes y de su eliminación mediante una adaptación del manual de procedimiento.

---

<sup>\*</sup> Trabajo de Grado

<sup>\*\*</sup> Facultad de Ciencias Humanas, Escuela de Derecho y Ciencias Políticas, Directora Doc. Alba Lucía Sepúlveda. Tutor Kelly Paola Restrepo Amaya

## ABSTRACT

**TITLE:** IN SUPPORT IN THE APLICATION COURT PREMISES WHICH ADVANCES THE FIRST AND SECOND INSTANCE OF FISCAL RESPONSIBILITY PROCESSES, PUNITIVE ADMINISTRATIVE AND COERCIVE JURISDICTION AND IN GENERAL IN OFFICES WHERE ARE AHEAD ASPECTS RELATED TO THE PROFESSION OF LAW: A SOCIAL LEGAL PRACTICE IN THE GENERAL COMPTROLLER OFFICE OF SANTANDER\*

**AUTHOR:** ABDALA AMAR PERDOMO\*\*

**KEYWORDS:** LEGAL RESPONSIBILITY, FISCAL CONTROL, COACTIVE JURISDICTION

### DESCRIPTION:

The General Comptroller of the Republic is the main government agency intended to exercise supervision and control over investment and management that are given to the resources of the nation. It is therefore the entity responsible for oversight of all public and private entities operating with public resources and to establish fiscal responsibility processes, punitive administrative, coercive jurisdiction, among others. It is therefore one of the main bodies of the state, with an undeniable importance in the development of this. The Comptroller General of Santander offers optimal space to develop social practice and enrich the knowledge of management and work in public entities.

The study of the tax law is a fundamental part in this social legal practice, which is achieved through the analysis of the processes carried out in the Comptroller General of Santander, such as are the processes of fiscal responsibility, administrative punitive and coercive jurisdiction.

The main objective of the practice is the study of fiscal law, current regulations to implement and its impact on the Procedural Manual and improvement of the Comptroller, all through the analysis of existing loopholes and its disposal by an procedure adaptation of the manual. all through the analysis of existing loopholes and its disposal by an procedure adaptation of the manual.

---

\* Degree Work

\*\* Faculty of Human Sciences. School of Law and Politics Sciences. Director: Doc. Alba Lucía Sepúlveda. Tutor: Kelly Paola Restrepo Amaya.

## INTRODUCCIÓN

La Contraloría General de Santander es el máximo órgano de control fiscal del departamento, tiene como misión el procurar el buen uso de los recursos y bienes públicos. Contribuye a la modernización del Estado, a través de acciones de mejoramiento continuo en las entidades públicas. Es un órgano autónomo e independiente del Estado, el cual a su vez es controlado por la Auditoría General de la Republica. La Contraloría tiene como misión la vigilancia de la gestión y los resultados obtenidos con los recursos del Estado, siendo una entidad con una visión de transparencia, eficiencia y efectividad. Es por tanto uno de los principales entes del Estado, con una importancia indiscutible en el desarrollo de este.

Todo esto hace que la Contraloría General de Santander sea un organismo ideal en donde ejercer la práctica jurídica social, pues se estarán aplicando constantemente los conocimientos teóricos adquiridos en la carrera, además de tener un acercamiento a la realidad laboral y social del ejercicio profesional.

El estudio del derecho fiscal es una parte fundamental en la presente práctica jurídica social, lo cual se logra a través del análisis de los procesos que se llevan a cabo en la Contraloría General de Santander, tales como lo son los procesos de responsabilidad fiscal, administrativos sancionatorios y jurisdicción coactiva.

La práctica jurídica social también se complementará con una revisión exhaustiva del Manual de procedimiento vigente a la luz de la normativa actual, lo que permitirá el hallazgo de vacíos y su posterior corrección mediante la redacción de un nuevo Manual de procedimientos actualizado.

Mediante la práctica jurídica social realizada en la Contraloría General de Santander se espera proporcionar un apoyo y asistencia jurídica a esta entidad,



obtener una visión general sobre el ejercicio profesional, desarrollar un nivel de desempeño laboral eficiente y ético, además de adquirir experiencia en el trabajo y la gestión de entidades públicas.

## 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

A medida que la sociedad desarrolla nuevos conceptos y formas de convivencia es necesario que las normas también evolucionen para regular y mejorar la conducta de las relaciones en sociedad haciendo imperativo el mejoramiento del derecho ya que se crean nuevas normas que no es ajeno a los lineamientos jurídicos que la Contraloría General de Santander.

Ahora bien, en el escenario de la Contraloría General de Santander es muy importante que actualice las normas procedimentales que se encuentran en su manual de procedimiento, pero esto a su vez conlleva a un problema referente a la aplicabilidad de las normas en los procesos, especialmente si son redactadas de forma que, a primera vista, generan vacíos jurídicos dejándolo a la interpretación de la norma, la cual puede cambiar dependiendo de quién se rija por ésta, obligando entonces a las altas cortes a intentar llenar esos vacíos por medio de jurisprudencia que sirva como precedente.

En este momento existen tres normas que rigen el procedimiento de los temas tratados por la Subcontraloría, por lo que cabe realizar la pregunta que dirigirá esta práctica: ¿La normatividad vigente permite la aplicabilidad eficiente de la norma procedimental y, en consecuencia, a su manual de procedimiento? La respuesta en este caso es no, debido a que no hay claridad frente a cuál exactamente es la norma vigente puesto que en el texto de ellas se encuentran vacíos con los que la Subcontraloría en su proceder se ha encontrado y se ha visto obligada a llenar basado en su propia interpretación.

Es importante tener en cuenta que el manual de procedimiento de la contraloría General de Santander con el que cuenta la Subcontraloría es la primera guía que tienen los nuevos abogados que entran a desarrollar la labor delegada a la



Subcontraloría. Es por ello es vital que dicho manual se encuentre actualizado de acuerdo a los cambios legales que han ocurrido y resuma de una forma entendible dichas normas.

## 2. JUSTIFICACION

La Contraloría General de Santander es un ente del Estado dedicado a ejercer una vigilancia fiscal en aras de garantizar unos buenos usos de los recursos del departamento de Santander. Este ente ejerce una representación de la comunidad donde se observa la gestión fiscal de los fondos o bienes del Estado. Se evalúan los resultados obtenidos y se establece la responsabilidad fiscal de los servidores ya sean públicos o privados en los cuales se imponen sanciones y se procura recuperar recursos del patrimonio si estos han sido de una mala administración.

Como se ve, el Control Fiscal es un proceso muy importante y una responsabilidad muy grande, que necesita atención constante lo que conlleva a que siempre haya mucho trabajo que hacer en esa entidad del Estado, en la cual no todas las veces hay el personal requerido para atender todo lo que se demanda y llevarlo a buen término. Es por eso que surge la necesidad de un apoyo y asesoramiento jurídico en la gestión de los procesos, este puede suplirse por medio de la práctica jurídica social.

Mediante la práctica jurídica social, se emplearon los conocimientos adquiridos a lo largo de la carrera de Derecho y de igual forma se consiguió experiencia en procesos fiscales y en el trabajo en entidades públicas, también se adquirieron valores de trabajo en equipo, responsabilidad y transparencia, con espíritu de servicio, gestión pública y cultura de la ética pública. El trabajo desarrollado por la Contraloría General de Santander plantea una estricta utilización de la norma procedimental, debido a que todos los resultados emitidos por esta entidad se encuentra bajo la observancia tanto de los auditores fiscales como por los investigados y veedores sociales, que en busca de garantizar una adecuada utilización de los recursos públicos mantiene en observancia los procesos.

### **3. OBJETIVOS**

#### **3.1 GENERAL**

Entender el derecho fiscal, su aplicación normativa y los temas jurídicos que comprende. Estudiar a su vez la normatividad vigente para el Proceso de Responsabilidad Fiscal y su efecto con respecto del Manual de procedimiento y el plan de mejoramiento de la Contraloría. Todo esto mediante una práctica jurídica en la Contraloría General de Santander y Subcontraloría delegada.

#### **3.2 ESPECÍFICOS**

- Determinar cuáles son los vacíos legales que se encuentran en la aplicabilidad de las normas vigentes y el Manual de procedimiento de la Contraloría.
- Redactar la propuesta de adaptación del plan de mejoramiento y las leyes aplicables al Manual de procedimiento llevado por la Subcontraloría General de Santander.

## **4. METODOLOGÍA**

El trabajo aquí planteado se realizará en la Contraloría General de Santander, Subcontraloría delegada para procesos de responsabilidad fiscal, Jurisdicción Coactiva y administrativo sancionatorio ubicada en la Calle 37 No. 10 – 30 Gobernación de Santander. En estas dependencias se adelantan los procesos de responsabilidad fiscal, jurisdicción coactiva y administrativos sancionatorios.

### **4.1 ESTUDIO DE LA NORMA E IDENTIFICACIÓN DE VACÍOS**

Se estudiarán las normas que regulan el Proceso de Responsabilidad Fiscal siendo éstas la ley 610 de 2000, ley 1437 de 2011 y ley 1474 de 2011, para identificar y reportar los vacíos legales que se encuentren en el procedimiento.

Elementos que se tienen en cuenta: Se debe revisar a su vez la forma en que dichos vacíos han sido salvados y especialmente corroborar si las Altas Cortes se han o no pronunciado respecto a los mismos, de no ser así, identificar entonces que norma se ha usado para complementar los aspectos no regulados.

### **4.2 IDENTIFICACIÓN DE LAS PROBLEMÁTICAS QUE SE HAN PRESENTADO POR LOS VACÍOS PRESENTADOS**

Se estudió no solo la forma en que la Subcontraloría ha llenado los vacíos, sino también se determinará la forma en que aplican las normas vigentes y los problemas que esto haya causado o puedan causar. Se revisarán procesos regidos por estas normas para determinar el proceso aplicable.

### **4.3 REDACCIÓN Y PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA DEL MANUAL DE PROCEDIMIENTO.**

Es el producto final de la práctica donde se pondrá a prueba lo aprendido y encontrado en las etapas anteriores. Consistirá en la adecuación del Manual de procedimiento Actual por el que la Subcontraloría rige sus actuaciones aplicables a los procesos, haciendo un barrido de la norma para hallar falencias, vacíos y normas desactualizadas. El principal aporte de este Manual de procedimiento fue encontrar la forma más clara posible de hallar vacíos y las normas derogadas o nuevas aplicables en el procedimiento que hayan sido encontrados en su anterior versión y en las leyes.

Del mismo modo se aclaró y explico controversias y/o confusiones que se encontraron a lo largo de la revisión del manual lo cual otorgo un mejor enfoque para los funcionarios y particulares que están a cargo de los procesos de responsabilidad fiscal.

## **5. INFORMACIÓN SOBRE LA ORGANIZACIÓN**

### **5.1 MISIÓN**

Ejercer el control fiscal en el departamento de Santander y sus municipios de conformidad con la constitución, la ley y la aplicación combinada de los diferentes sistemas de control, a efectos de establecer si la gestión fiscal de los entes sujetos de control, servidores públicos y particulares, se ha ejecutado conforme las normas legales y los principios de economía, eficiencia, eficacia y equidad.

### **5.2 VISIÓN**

Lograr excelentes resultados en el ejercicio del control fiscal manteniendo constante compromiso de liderazgo y reafirmación de credibilidad ante la ciudadanía, con talento humano calificado, capacitado, dispuestos de manera permanente al aprendizaje y consiente de los cambios que se deben llevar a cabo para el cumplimiento de la misión.

### **5.3 DESCRIPCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN O ENTIDAD**

La Contraloría General de la República (CGR) es el máximo órgano de control fiscal del Estado. Como tal, tiene la misión de procurar el buen uso de los recursos y bienes públicos y contribuir a la modernización del Estado, mediante acciones de mejoramiento continuo en las distintas entidades públicas.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 267, establece que: "El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la Republica,

la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes de la Nación". En la Carta Política, el control fiscal a la gestión pública pasó de ser previo y perceptivo, a posterior y selectivo. No obstante, el nuevo enfoque del control permite la aplicación de un control de advertencia o de prevención, para que el administrador público conozca en tiempo real las inconsistencias detectadas por la Contraloría y, mediante la aplicación de un control de corrección, proceda a subsanarlas, con lo cual lograremos entidades más eficientes y eficaces, cumpliendo con el fin último del control que es el mejoramiento continuo de las entidades públicas.

Actualmente, la entidad cuenta con una planta de personal de 4.057 cargos de los cuales 3.934 son cargos de carrera administrativa y 123 son de libre nombramiento y remoción, los cargos en todo el país tienen su sistema de carrera administrativa especial plenamente desarrollado y aplicado. Para el departamento de Santander contamos con la gerencia de la Contraloría General de Santander que es el máximo órgano de control fiscal del departamento, que tiene la misión de procurar el buen uso de los recursos y bienes públicos y contribuir a la modernización del Estado y el departamento, mediante acciones de mejoramiento continuo en las distintas entidades públicas.

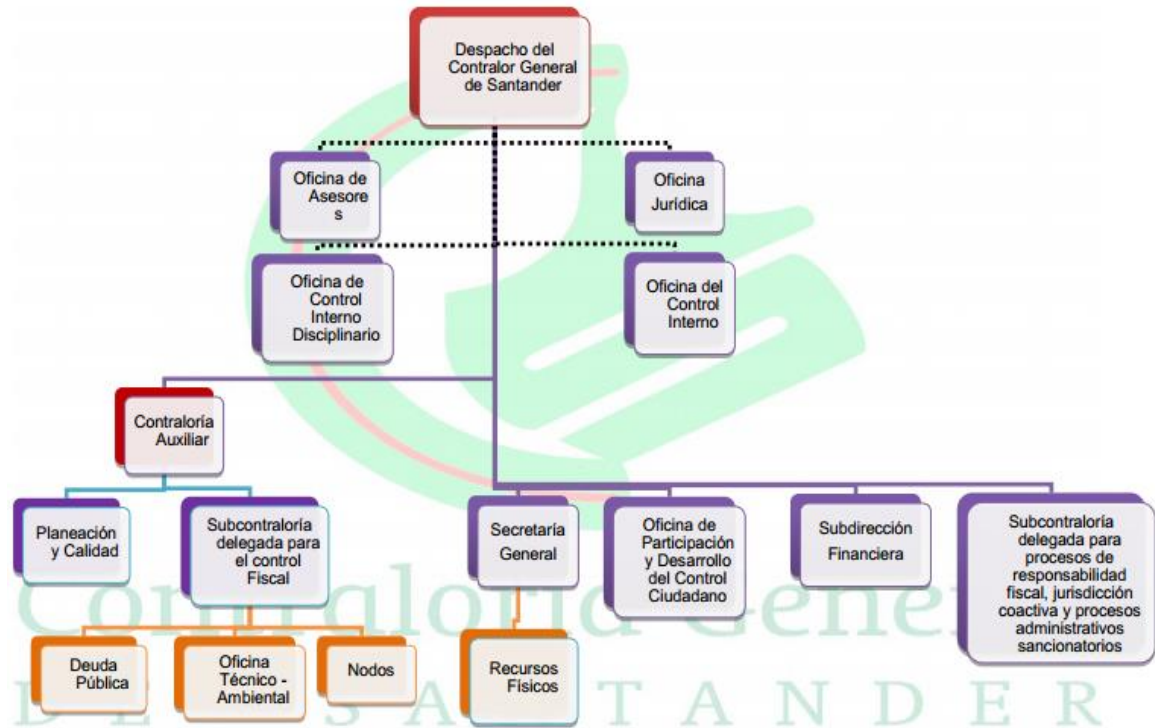
En cumplimiento del artículo 119 de la Constitución Nacional, la Contraloría General de Santander ejerce, en representación de la comunidad, la vigilancia de la gestión fiscal y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes de la Nación y Para el cumplimiento de su misión y de sus objetivos, en desarrollo de las disposiciones consagradas en la Constitución Política, le corresponde a la Contraloría General de Santander:

1. Ejercer la Vigilancia de la gestión fiscal del Departamento de Santander, los municipios y las entidades descentralizadas del orden departamental y municipal a través, entre otros, de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la equidad, la economía y la valoración de los costos ambientales.

2. Ejercer la vigilancia de la gestión fiscal conforme a los sistemas de control, procedimientos y principios que establezcan la Ley y el Contralor General de Santander, mediante resolución.
3. Ejercer el control fiscal, posterior y selectivo, sobre las cuentas que rinden la Gobernación de Santander, los municipios y demás entidades sometidas bajo su control.
4. Ejercer funciones administrativas y financieras propias de la entidad, para el cabal cumplimiento y desarrollo de las actividades de la gestión del control fiscal.
5. Desarrollar actividades educativas formales y no formales en las materias de las cuales conoce la Contraloría General de Santander, que permitan la profesionalización individual y la capacitación integral y específica de su talento humano y de los entes ajenos a la entidad, siempre que ello esté orientado a lograr la mejor comprensión de la misión y objetivos de la Contraloría General de Santander y facilitar su tarea.
6. Advertir sobre operaciones o procesos en ejecución para prever graves riesgos que comprometan el patrimonio público departamental y municipal y ejercer el control posterior, sobre los hechos así identificados.
7. Prestar su concurso y apoyo al ejercicio de las funciones Constitucionales que debe ejercer el Contralor General de Santander, en los términos dispuestos por la normatividad de la Entidad.
8. Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control interno en los términos previstos en la Constitución y la Ley.

## 5.4 ORGANIGRAMA DE LA ENTIDAD

Ilustración 1. Organigrama de la Contraloría General de Santander.



Fuente: CONTRALORIA SANTANDER [en línea] disponible en: [www.contraloriasantander.gov.co/](http://www.contraloriasantander.gov.co/)

## 6. MARCO DE REFERENCIA

### 6.1 MARCO DE ANTECEDENTES JURIDICOS

El decreto 267 de 2000 esta norma establece la Naturaleza de la Contraloría General de la República la cual establece “que es un órgano de control del Estado de carácter técnico, con autonomía administrativa y presupuestal para administrar sus asuntos en los términos y en las condiciones establecidas en la Constitución y en las leyes”. La Contraloría General de la República no tiene funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

Dicho decreto dicta normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de Santander, en la cual se establece su estructura orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, esta norma es de suma importancia porque especifica las funciones a las cuales está sometida dicha institución a cumplir, por lo tanto otorga una idea clara y específica de las tareas a realizar en dicha institución.

También podemos encontrar los objetivos por los cuales debe velar la Contraloría los cuales se encuentran mencionados en el artículo 3 del citado decreto: “Objetivos. Son objetivos de la Contraloría General de Santander, ejercer en representación de la comunidad, la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación; evaluar los resultados obtenidos por las diferentes organizaciones y entidades del Estado en la correcta, eficiente, económica, eficaz y equitativa administración del patrimonio público, de los recursos naturales y del medio ambiente; generar una cultura del control del patrimonio del Estado y de la gestión pública; establecer las responsabilidades fiscales e imponer las sanciones

pecuniarias que correspondan y las demás acciones derivadas del ejercicio de la vigilancia fiscal; procurar el resarcimiento del patrimonio público”.

Es de resaltar, que en el mencionado artículo se establece que la contraloría desarrollara la vigilancia de la responsabilidad fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondo o bienes del estado.

Otra norma, que es de suma importancia al momento de desarrollar la actividad motivo de la práctica, es la LEY 610 DE 2000 por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal las que son de competencia de las contralorías, la cual establece como objetivo a la hora de realizar el control en materia de responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Otro aspecto de la mencionada ley, es que en cada caso de responsabilidad fiscal se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal, la cual establece que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad y estará integrada por una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal a un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Teniendo en cuenta estos aspectos la responsabilidad fiscal involucra dentro de un proceso a los actores que causen un daño patrimonial al Estado. Tales como la lesión del patrimonio público, que se representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado,

particularizados por el objetivo funcional y organizacional. Es de resaltar que dicho daño se generara por ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Otro aspecto de considerar es que en la Ley 42 de 1993, la cual nos habla de la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen, menciona de las funciones que le son encomendadas a la Contraloría, como ente que ejerce intervención y será ejercido en forma posterior y selectiva por la Contraloría General de Santander, las contralorías departamentales, municipales, los auditores, las auditorías, conforme a los procedimientos, sistemas y principios que se establecen en la presente ley. En referencia al Título X capítulo 1 a la Contraloría, artículo 267 de la Constitución Nacional establece que el control fiscal es una función pública que ejercida en este caso la contraloría General de Santander, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la nación, dicho control se ejercerá de forma posterior a la vigilancia de las actividades que esto quiere decir que las operaciones y procesos ejecutados por los sujetos de control y de los resultados obtenidos por los mismos se hará por medio de la elección mediante un procedimiento técnico de una muestra representativa de recursos, cuentas, operaciones o actividades para obtener conclusiones sobre el universo respectivo en el desarrollo del control fiscal.

Es de mencionar que la ley 1474 de 2011 en su Capítulo VIII el cual modifica el procedimiento de Responsabilidad Fiscal, estableciendo de esta manera la oralidad. “Artículo 97. El cual nos menciona que el Procedimiento de responsabilidad se tramitara de forma verbal de igual forma crea esta ley para el análisis y posterior dictamen del proceso auditor ya sea por una denuncia o por la aplicación de cualquiera de los sistemas de control, se determine que están dados los elementos para proferir auto de apertura e imputación. En todos los demás

casos se continuará aplicando el trámite previsto en la Ley 610 de 2000”. De esta forma la oralidad queda establecida de forma específica a su vez que se mantiene la vigencia de la ley 610 de 2000.

Por otra parte, frente a la vigilancia de la gestión fiscal en las entidades que conforman el sector central y descentralizado se hará de acuerdo a lo previsto en esta ley y los órganos de control deberán ejercer la vigilancia que permita evaluar el conjunto de la gestión y sus resultados. Del mismo modo, la vigilancia de la gestión fiscal se desarrollara en las sociedades de economía mixta y se hará teniendo en cuenta la participación que el Estado tenga en el capital social, donde será evaluando la gestión empresarial realizada por los operadores de la misma de tal forma que permita determinar que el manejo de los recursos públicos se realice de acuerdo con los principios establecidos y los resultados obtenidos tendrán efecto únicamente en lo referente al aporte estatal. La Contraloría General de Santander establecerá los procedimientos que se deberán aplicar en cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.

En materia concerniente al cobro coactivo tenemos que la referente a contemplar este tema es la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) el cual en su Título 4 artículo 98 y siguientes establece el procedimiento administrativo de cobro coactivo, donde menciona que las entidades públicas, tal como lo es la Contraloría General de Santander, es el ente encargado de recaudar el dinero que dentro del proceso se evidencio que es faltante y así se resarza el daño al patrimonio del estado el artículo 99 de la misma ley menciona cuales son los documentos que prestan mérito ejecutivo de forma específica incluyendo las reglas del procedimiento y el control jurisdiccional.

Es por esto que estas normas anteriormente mencionadas y explicadas son el eje fundamental para tener un claro conocimiento del trabajo que desarrollan las contralorías y en especial de las funciones a desarrollar dentro de la practicas

jurídica en la mencionada institución por ende encuentro que dichas normas se ajustan al énfasis a tratar en dicha institución tales como los procesos de responsabilidad fiscal, administrativos sancionatorios, jurisdicción coactiva y también en la dependencia de control fiscal, todo esto aplicado en las procesos que se adelantan en primera y segunda instancia.

## **6.2 MARCO TEÓRICO**

Es necesaria la existencia de diversos controles que puedan velar por los principios del Estado social, democrático, participativo de derecho y de las garantías fundamentales, pues teniendo en cuenta la naturaleza del ser humano y de las obsesiones por el poder, se requiere de medios que impidan el abuso de este. De este modo nace la separación de poderes, que tiene por fundamento el cumplimiento de funciones diversas bien definidas, donde los poderes sean independientes entre sí de forma que ninguno tenga poder sobre el otro. Además de estos, están los órganos de control que se encargan de ejercer la vigilancia sobre el ejercicio de la función pública. Estas ramas y órganos de control se encuentran definidos y normados en la Constitución política y en las leyes.

Es importante tener en cuenta que en La Constitución Política de 1991 faculta a la Contraloría General de la República, y en razón a ello también a los territorios, en este caso la Contraloría General de Santander, la vigilancia y el control de la gestión fiscal del Estado, donde se incluye un control financiero, de gestión y de resultados, bajo los parámetros y fundamentos en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.

Por otra parte la atribución del control y recaudación de los recursos públicos en cabeza de la Contraloría General de la Republica y esta a su vez a las dependencias como la de Santander quienes se les brinda la autonomía

administrativa y presupuestal para evitar su corrupción frente a quienes investiga y así permitir una mejor vigilancia de los recursos públicos, las cuales se encuentran contempladas en el artículo 268 donde se consagran las funciones y así poder prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas de los responsables del manejo de fondos o bienes de la Nación.

Es de mencionar que los criterios de evaluación, basado en las cuentas rendidas por los investigados fiscales por el posible detrimento del erario público, basados por el grado de eficiencia, eficacia y economía para con esto solicitar informes sobre la gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad que administre fondos o bienes de la Nación y así establecer responsabilidades frente a la gestión fiscal imponiendo las sanciones correspondientes de forma autónoma, por medio de la jurisdicción coactiva.

Así las cosas, el control a la gestión fiscal del Estado hace parte de estas categorías, inspirado en el Estado democrático, participativo y social de derecho, cuya justificación desde el punto vista político tiene acento a partir de la concepción del Estado de derecho como un principio democrático, estableciendo la participación del pueblo en todo lo relacionado con los escenarios de poder donde se tomen decisiones que los afecte. De esta manera, en el Estado contemporáneo institucionalizado, quien gobierna no lo está haciendo en su nombre, sino por el contrario, gobierna en nombre de la comunidad que le ha dado la representación a los servidores públicos para que actúen en nombre de los valores y principios democráticos consagrados en la Constitución Política.

La entidad que en Colombia tiene a su cargo la vigilancia y control de la Gestión Fiscal es la Contraloría General de Santander, es aquí donde se establecen los métodos de rendir cuentas a todo aquel responsable del manejo de fondos o bienes públicos, se revisan las cuentas del erario, se lleva el registro de la deuda pública, se exigen informes de gestión fiscal, se establece la responsabilidad de la

gestión fiscal, se imponen sanciones, se recauda montos y se ejerce jurisdicción coactiva, todo lo anterior se encuentra establecido en el artículo 268 de la Constitución Política de Colombia. En resumen, la Contraloría verifica la legalidad y honestidad, así mismo verifica la eficacia, eficiencia, la economía, la calidad e impacto de los procedimientos y de los resultados de la gestión.

La Contraloría General de la Nación también se encuentra regida por la Ley 42 de 1993, donde se habla del sistema de control financiero y los organismos que la ejercen, en el artículo 8 de esta Ley se definen los principios que fundamentan la gestión fiscal del Estado:

- La eficiencia
- La economía
- La eficacia
- La equidad
- La valoración de los costos ambientales

Todos estos entendidos desde un ámbito social y no sólo contable. Se analizan desde la teoría económica y no se busca el mínimo costo sino el máximo provecho social de los recursos del estado.

Asimismo en el artículo 9 de la Ley 42 de 1993 se establecen los sistemas de control fiscal a aplicar:

- El Control financiero: Se examinan los estados financieros para ver si reflejan razonablemente el resultado de sus operaciones.
- El Control de legalidad: Comprobación de todas las operaciones de una entidad para establecer que se hayan realizado conforme las normas aplicables.

- El Control de gestión: Examen de la eficiencia y de la eficacia de las entidades en la administración de los recursos públicos.
- El Control de los resultados: Verificación del cumplimiento de los objetivos, planes, programas y proyectos adoptados en un periodo.
- La Revisión de cuentas: Estudio especializado de los documentos de soporte e las operaciones realizadas con el fin de establecer la economía, la eficacia, la eficiencia y la equidad de sus actuaciones.

### **6.3 MARCO CONCEPTUAL**

- **CONTROL FISCAL**

El Control Fiscal en nuestro país esta normado en la Ley 42 de 1993, en esta se regula los principios y procedimientos del control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen, y se define el control fiscal como: “una función pública, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del Estado en todos sus órdenes y niveles.”

El Control Fiscal se ejerce sobre cualquier tipo de organización que tenga a su cargo recursos del estado y se tiene a la Contraloría General como la principal entidad para ejercer el control fiscal. Para ejercer el control fiscal se pueden utilizar sistemas de control financiero, de legalidad, de gestión, de resultados, revisión de cuentas y evaluación del control interno.

- **RESPONSABILIDAD FISCAL**

Cuando se causa daño al patrimonio del Estado, es deber de las Contralorías iniciar actuaciones administrativas, llamado proceso de responsabilidad fiscal, con

el fin de establecer la responsabilidad de los individuos implicados en la gestión. El objetivo de la responsabilidad fiscal, es resarcir el daño ocasionado al bien público, mediante el pago de una indemnización por parte de aquel que haya realizado la mala gestión. En el ejercicio de esta acción, se garantizará el debido proceso, y los trámites se realizarán según lo establecido en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política.

La ley 610 de 2000 en su artículo 1 define la Responsabilidad fiscal de esta forma:

*“El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.”* Esto hace mención que la Contraloría no solo debe de velar por la vigilancia sino a su función correctiva y sancionatoria. Por último es importante resaltar que el artículo 97 de la ley 1474 de 2011 introdujo dentro del proceso de responsabilidad fiscal la oralidad modificando en varios puntos el trámite del proceso.

- GESTION FISCAL

La gestión fiscal se encuentra definida en la Ley 610 de 200, de la siguiente manera: “se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad,

imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.”

- PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL

Es el conjunto de actuaciones administrativas que adelanta la Contraloría de Santander, con el fin de facilitar el ejercicio de Investigaciones fiscales y de la vigilancia fiscal, e impulsar el correcto y oportuno cumplimiento de ciertas obligaciones que permiten el adecuado, transparente y eficiente control fiscal. Con este proceso no se pretende resarcir, ni reparar el daño, sino se busca un medio conminatorio que se fundamenta en el poder correccional del Estado.

- PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Conjunto de actuaciones administrativas que son adelantadas por la contraloría con el objetivo de determinar la responsabilidad de los servidores, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal, causen por acción u omisión, en forma dolosa o culposa, daño al patrimonio del Estado.

- OBLIGACIÓN FISCAL

Es el conjunto de deberes establecidos en la Constitución Política, en las leyes u otras normas jurídicas, que tienen por objeto regular los recaudos o percepciones, conservaciones, adquisiciones, enajenaciones, gastos, explotaciones, inversiones o disposiciones realizadas con cargo a recursos o bienes Distritales y garantizar su protección.

## **7. DESARROLLO DE LA PRÁCTICA JURÍDICA SOCIAL EN LA SUBCONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER**

El desarrollo de la práctica Jurídica Social en la Subcontraloría General de Santander delegada para procesos de responsabilidad fiscal, jurisdicción coactiva y administrativos sancionatorios se inició el 25 de septiembre de 2015 y finalizó el 2 de marzo de 2016. Como directora del proyecto de grado estuvo la Profesora ALBA LUCÍA SEPÚLVEDA, abogada y profesora de Derecho de la Universidad Industrial de Santander que también se desempeña como asesora del Consultorio Jurídico en el área de derecho público.

El tutor de la práctica fue el doctor DILMAR ORTIZ JOYA, abogado graduado de la Universidad Santo Tomas, que desempeñó esta labor en la contraloría general de Santander con el cargo de subcontralor delegado y quien me brindó el acompañamiento y supervisión de los primeros 3 informes; sin embargo debido al cambio de administración, posteriormente fue nombrada la doctora KELLY PAOLA RESTREPO AMAYA abogada de la UNAB quien asumió como tutora de mi práctica y del mismo modo me brindó el acompañamiento y supervisión del último informe.

### **7.1 PRIMER INFORME**

En este primer informe el trabajo de la Práctica Jurídica Social se dedicó al estudio exhaustivo de las siguientes leyes:

- Ley 610 de 2000

(Agosto 15) por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías.

- Ley 1474 de 2011

(Julio 12) por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad de control de la gestión pública.

- Ley 1437 de 2011

(Enero 18) Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por medio de este estudio se buscó cumplir con el primer objetivo específico el cual se refiere a la búsqueda de los vacíos legales en las normas vigentes y de los cuales se encontraron los siguientes:

- En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando se profiere fallo sin responsabilidad no se deja claro si proceden recursos en contra de dicho dictamen.
- En cuanto las medidas cautelares que se toman en el proceso de responsabilidad fiscal ordinario, no se hace referencia alguna a la notificación de esta al presunto responsable o a su representante.

Con lo anterior se logró adquirir conocimientos basados en el estudio de las anteriores normas y así lograr cumplir con los objetivos planteados dentro de la propuesta, de igual manera se pudo comprender como se encontraba estructurada la función de los procesos de Responsabilidad fiscal para así lograr identificar las carencias y vacíos que se encontraban en el manual de procedimiento de la Contraloría General de Santander.

## INFORME I

### LEY 610 DE 2000

#### (Agosto 15) por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías.

- ASPECTOS GENERALES

En los primeros artículos de la ley 610 de 2000 se definen varios conceptos de temas que se desarrollarán más adelante, por lo cual es muy importante tenerlos bien identificados y delimitados desde su inicio. Entre estos conceptos encontramos: El proceso de responsabilidad fiscal (art. 1); gestión fiscal (art. 3); objeto de la responsabilidad fiscal (art. 4); elementos de la responsabilidad fiscal (art. 5); daño patrimonial al Estado (art. 6); pérdida, daño o deterioro de bienes (art. 7).

En todo momento en la acción fiscal se estará sujeto a lo establecido en los artículos 29, el cual se refiere al debido proceso, y el 209, que fundamenta los principios en los que se desarrolla la función administrativa, de la Constitución Política y al Código Contencioso Administrativo.

La iniciación del proceso se realizará por la solicitud que formulen las entidades vigiladas o por las querellas que presente cualquier persona u organización, tal como lo formula la Ley 563 de 2000, que reglamenta las veedurías ciudadanas.

La caducidad de la acción fiscal se dará transcurridos cinco (5) años desde el daño al patrimonio y no se haya hecho el auto de apertura del proceso. Por su parte, una vez iniciado el proceso de responsabilidad fiscal, este prescribirá a los cinco (5) años contados desde el auto de apertura si aún no se ha dado resolución.



Los funcionarios de la contraloría que investiguen en los procesos de responsabilidad fiscal serán policías judiciales, estos podrán realizar indagaciones preliminares, trabajar en conjunto con la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, las personerías y las entidades de control de la administración, también podrán solicitar información a entidades oficiales o particulares sin que se les oponga reserva, denunciar bienes de presuntos responsables sin necesidad de prestar caución, además de las funciones previstas en el Código de Procedimiento Penal.

Las medidas cautelares se podrán tomar en cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal sobre los bienes del presunto responsable, estas tendrán validez hasta la culminación del proceso. También se podrá solicitar que se quite esta medida a los bienes en cualquier momento del proceso siempre y cuando se presente otra garantía real suficiente.

La suspensión de términos se realizará por fuerza mayor, caso fortuito, tramitación de una declaración de impedimento o recusación. La cesación de la acción fiscal tiene lugar cuando haya operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho jamás existió, cuando no da lugar a la gestión fiscal, cuando haya causal que exima de la responsabilidad, o cuando el daño haya sido resarcido totalmente. A su vez, la reapertura se hará si aparecen nuevas pruebas, o si la decisión de decisión de archivar el proceso se basó en pruebas falsas, siempre y cuando el proceso no haya caducado o prescrito.

El grado de consulta se establece cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando sea con responsabilidad fiscal pero el responsable hubiese sido representado por un apoderado de oficio. El funcionario que haya declarado la decisión deberá pasar el expediente a su superior, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador, dentro de los tres (3) días siguientes. Si

el superior no hubiese comunicado su juicio ya pasado un (1) mes, quedará ratificado el fallo de la consulta.

Se emplazará a los herederos del presunto responsable fiscal en caso de la muerte de este antes de haberse proferido un fallo, con los cuales se seguirá el proceso.

Todas las acciones realizadas durante la indagación preliminar y hasta que se practiquen las pruebas a que haya lugar, se mantendrán en reserva, por lo cual ningún funcionario podrá suministrar información o entregar copias, salvo que lo solicite la autoridad competente. La infracción de la reserva será tomada como falta disciplinaria y será sancionada con una multa de cinco a diez salarios mínimo mensuales. Los sujetos procesales podrán tener una copia de la actuación siempre que sea para su uso exclusivo y con la obligación de la reserva.

Dado el descubrimiento de hechos punibles o faltas disciplinarias durante el adelanto del proceso de responsabilidad fiscal, el funcionario deberá informar de forma inmediata a las autoridades correspondientes.

- PRUEBAS

Todo proceso de responsabilidad fiscal necesita pruebas, las cuales deben ser legalmente reconocidas y deberán probar con certeza el daño y la responsabilidad del investigado. A su vez el investigado también podrá aportar pruebas y en el caso de no ser aceptadas podrá interponer recursos de reposición y apelación. Los hallazgos encontrados en las auditorias fiscales tendrán validez probatoria. Se tomarán las medidas necesarias para asegurar que las pruebas no sean alteradas, ocultadas o destruidas. Todas las pruebas recaudadas sin las formalidades sustanciales o que afecten los derechos fundamentales del investigado se tomarán como inexistentes.

- IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

Son causales de impedimento y recusación las establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo, de Procedimiento Civil y Procedimiento Penal. Los funcionarios públicos en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos y deberán pasar su proceso a su superior señalando la causal existente.

- NULIDADES

Son causales de nulidad: La falta de competencia del funcionario, la violación del derecho de defensa del investigado o la comprobada existencia de irregularidades. En todo caso se podrá proponer la nulidad hasta antes de ser declarado el fallo definitivo.

- TRÁMITE DEL PROCESO

La indagación preliminar podrá efectuarse por un término máximo de seis (6) meses al cabo de los cuales se abrirá el proceso o se archivará. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal, y sobre este no procede recurso alguno.

El auto de apertura deberá contener: Competencia del funcionario de conocimiento, fundamentos de hecho, fundamentos de derecho, identificación de la entidad estatal afectada y de los presuntos responsables fiscales, determinación del daño patrimonial al Estado y estimación de su cuantía, decreto de las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes, decreto de las medidas cautelares, solicitud a la entidad donde el servidor público se encuentre vinculado, orden de notificar a los presuntos responsables.

Antes de formularse el auto de imputación, el indagado podrá solicitar que se le reciba exposición libre y espontánea, hasta que este no sea escuchado no se podrá dictar el auto de imputación de responsabilidad fiscal. El apoderado de oficio será nombrado si el indagado no es localizado o si no comparece a rendir versión. Los miembros de los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho o los abogados inscritos en las listas de auxiliares de justicia podrán ser nombrados sin posibilidad de negarse a cumplir con su deber.

Cuando el objeto del proceso se encuentre asegurado por una póliza, se vinculará a la compañía de seguros, mediante la notificación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado.

Todas estas diligencias podrán ser adelantadas en un término de tres (3) meses, prorrogables hasta por dos (2) meses más, transcurrido este tiempo se procederá a dictar auto de archivo o auto de imputación de responsabilidad fiscal.

El auto de archivo se da cuando se prueba que el hecho no existió o no le compete a la gestión fiscal o se haya resarcido completamente el daño o haya una causal excluyente de responsabilidad fiscal o haya lugar de caducidad o prescripción. Por otro lado, el auto de imputación de responsabilidad fiscal tendrá lugar cuando este demostrado el daño y existan pruebas de la responsabilidad fiscal de los implicados. Este a su vez se notificará a los presuntos responsables o apoderados. Los presuntos responsables contarán con diez (10) días contados desde el día siguiente de la notificación para presentar la defensa. Después de esto, el funcionario competente la práctica de las pruebas por un término máximo de treinta (30) días. El auto que decrete o rechace las pruebas deberá notificarse al día siguiente de su expedición y podrán presentarse recursos de reposición y apelación dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Dentro de los treinta (30) días siguientes se proferirá el fallo con o sin responsabilidad fiscal. La notificación de este fallo se realizará según lo que establece el Código

Contencioso Administrativo. Los fallos pueden quedar ejecutoriados o pueden ser llevados a segunda instancia, donde el funcionario tendrá de veinte (20) días hábiles para decidir sobre el caso.

- **CONSECUENCIAS DE LA DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

El fallo con responsabilidad fiscal prestará mérito ejecutivo contra los responsables, sólo será demandable el Acto Administrativo. La Contraloría General de la República publicará trimestralmente un boletín con los nombres de las personas a los que se les haya dictado fallo con responsabilidad.

- **DISPOSICIONES FINALES**

Los aspectos no previstos en la presente ley serán regidos por lo dictaminado, en su orden, en el Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal. Y por el Código de Procedimiento Penal en lo que se refiera a la policía judicial.

## **LEY 1474 DE 2011**

**(Julio 12) por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad de control de la gestión pública.**

CAPÍTULO VIII: Medidas para la eficiencia y eficacia del control fiscal en la lucha contra la corrupción

### **SECCIÓN PRIMERA**

#### **MODIFICACIONES AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

## SUBSECCIÓN I

### Procedimiento verbal de responsabilidad fiscal

El procedimiento verbal creado por esta ley, cuyo planteamiento y descripción se encuentran en los artículos 57 y 58 de la misma, se puede usar para el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, cuando estén dados todos los requerimientos para proferir auto de apertura e imputación. En los demás casos se seguirá aplicando lo previsto por la Ley 610 de 2000.

El procedimiento verbal de responsabilidad fiscal comprende las siguientes etapas:

- a) Auto de apertura e imputación, que debe cumplir con lo establecido en los artículos 41 y 48 de la Ley 610 de 200 y además debe contener la formulación individualizada de cargos a cada uno de los posibles responsables y la descripción por la cual se vinculan los garantes. Este auto debe señalar el lugar, fecha y hora para la audiencia de descargos, la cual se debe notificar personalmente al día hábil siguiente de la expedición del documento.
- b) El proceso de responsabilidad fiscal se desarrollará en dos (2) audiencias públicas, una de Descargos y la otra de Decisión, en estas audiencias se permite el uso de la videoconferencia.
- c) La audiencia de descargos será dirigida por el funcionario del nivel directivo o ejecutivo competente o por el funcionario asignado para la sustanciación y práctica de pruebas. Por su parte, la audiencia de decisión será dirigida por el funcionario competente para decidir.
- d) Desde que se reconozca la personería jurídica del apoderado del presunto responsable fiscal, las audiencias serán válidas aun sin la presencia del

presunto, así mismo también serán válidas las audiencias sin la presencia del garante.

La ausencia injustificada del presunto responsable o su representante cuando existan solicitudes pendientes, implicará la dimisión y archivo de la petición, igualmente en la ausencia a la sesión donde se debe sustentar un recurso, este se declarará desierto.

La audiencia de descargos tiene como objetivo que los sujetos procesales puedan defenderse con todas las garantías procesales, en estas audiencias se realizan las siguientes actuaciones:

1. Ejercer el derecho de defensa.
2. Presentar descargos a la imputación.
3. Rendir versión libre.
4. Aceptar los cargos y proponer el resarcimiento del daño o la celebración de un acuerdo de pago.
5. Notificar medidas cautelares.
6. Interponer recurso de reposición.
7. Aportar y solicitar pruebas.
8. Decretar o denegar la práctica de pruebas.
9. Declarar, aceptar o denegar impedimentos.
10. Formular recusaciones.
11. Interponer y resolver nulidades.
12. Vincular nuevo presunto responsable.
13. Decidir acumulación de actuaciones.
14. Decidir cualquier otra actuación conducente y pertinente.

Las reglas del trámite de la audiencia de descargos son las siguientes:



- a) El funcionario competente que preside la audiencia la declarará abierta con la presencia de los profesionales técnicos de apoyo, el presunto responsable fiscal o su representante y el garante o su representante.
- b) Si el responsable fiscal está ausente de la audiencia se nombrará un defensor de oficio.
- c) Si el garante o su representante no asisten a la audiencia se entenderá que se allanan a las decisiones que se tomen en la misma.
- d) Si las causas de las ausencias son justificadas, las audiencias se podrán aplazar, señalándose el lugar, el día y la hora para su reanudación.
- e) Únicamente en la audiencia de descargos, los presuntos responsables podrán aportar y solicitar pruebas. Las pruebas serán practicadas o denegadas en la misma audiencia, así mismo cuando se denieguen, procede el recurso de reposición que se impondrá, sustentará y resolverá en la misma audiencia.
- f) Si una prueba no se puede practicar en la misma audiencia, será establecida por un término máximo de un (1) año, y se deberá señalar lugar, fecha y hora para su práctica y se ordenará la suspensión de la audiencia.

Las reglas del trámite de la audiencia de decisión son las siguientes:

- a) El funcionario competente que preside la audiencia la declarará abierta con la presencia de los profesionales técnicos de apoyo, el presunto responsable fiscal o su representante y el garante o su representante.
- b) Los presuntos responsables fiscales podrán exponer sus argumentos de conclusión sobre los hechos que se les imputaron.



- c) El funcionario expondrá ampliamente los hechos, pruebas, defensa, alegatos de conclusión, establecerá si existen pruebas certeras de la existencia o no del daño al patrimonio público; de su cuantificación; del grado de culpa; de la causalidad de la conducta del presunto responsable y de su obligación de resarcir el daño.
  
- d) Al finalizar las intervenciones el funcionario declarará la terminación del debate y procederá a decretar el fallo con o sin responsabilidad fiscal. Para tal efecto, se podrá suspender la audiencia por un término no mayor a veinte (20) días, para reanudar la audiencia y dictar el fallo. Los responsables deberán manifestar en esta misma audiencia si se interpone un recurso de reposición o apelación el cual tendrán que sustentar dentro de los diez (10) días siguientes.
  
- e) La cuantía del fallo con responsabilidad será indexada a la fecha de la decisión. El fallo se entenderá notificado en estrados de la audiencia sin importar la asistencia del presunto responsable.

Los siguientes recursos proceden en el proceso verbal de responsabilidad fiscal:

**Tabla 1. Recursos proceden en el proceso verbal de responsabilidad fiscal**

RECURSO	PROCEDE CONTRA	DETALLES
Reposición	<ul style="list-style-type: none"> <li>Rechazo a la petición de negar acumulación de actuaciones</li> <li>El fallo con responsabilidad fiscal</li> </ul>	Procede contra el fallo de responsabilidad fiscal cuando la cuantía sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la entidad afectada.
Apelación	<ul style="list-style-type: none"> <li>Decisiones que resuelven las solicitudes de nulidad</li> <li>Denegar la práctica de pruebas</li> <li>Auto que decrete medidas cautelares</li> <li>El fallo con responsabilidad fiscal</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Efecto devolutivo contra el auto de medidas cautelares.</li> <li>Procede contra el fallo de responsabilidad fiscal cuando la cuantía sea mayor a la suma señalada.</li> </ul>

Los recursos se interpondrán en la audiencia de decisión y se dispondrá de los dos (2) meses siguientes para ser resueltos, contados desde el día siguiente a la sustentación.

En el auto de apertura e imputación se ordenará la investigación de los bienes de los presuntos responsables fiscales, una vez identificados los bienes se proferirá el auto de medidas cautelares las cuales se ejecutarán antes de la notificación del auto que las decreta. Dichas medidas están delimitadas al valor de la estimación del daño, y se podrán incrementar en un cincuenta por ciento (50%) si recae sobre sumas de dinero o en un cien por ciento (100%) si recae sobre otros bienes. Se podrá solicitar su desembargo en cualquier momento del proceso siempre que se presenten otras garantías reales.

Las notificaciones de las decisiones se realizarán de la siguiente forma:

- Notificación personal del auto de apertura e imputación, la resolución de los recursos de reposición o apelación contra el fallo con responsabilidad fiscal.

La notificación personal está sujeta a lo previsto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, y si ella no fuere posible se recurrirá a la notificación por aviso establecida en el artículo 69 de la misma ley.

- b) Las decisiones que se tomen en las audiencias se entenderán notificadas. En caso de ausencia justificada a la audiencia, donde dicha justificación debe ser presentada dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha en que se profirió la decisión, se realizará la notificación al día siguiente de ser aceptada la justificación. El mismo tiempo se maneja para hacer uso de los recursos de los que hubiere lugar.
- c) Al no realizarse la notificación pero el sujeto procesal se manifiesta respecto de la decisión o al utilizar algún recurso, la exigencia legal se da por cumplida. En el expediente del proceso se tendrá un registro de las notificaciones y sus constancias.
- d) El garante será vinculado al proceso en calidad de tercero civilmente responsable mediante envío de comunicación, lo mismo se aplica para la desvinculación de este.

Todo lo que no se haya previsto en la presente ley, se regirá por lo dictaminado en la Ley 610 de 2000, en cuanto sea compatible.

## **SUBSECCIÓN II**

### **Modificaciones a la regulación del procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal**

Los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000, deberán notificar personalmente (según lo previsto en la Ley 1437 de 2011), lo siguiente: el auto de apertura del proceso de

responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia.

Los plazos para la práctica de pruebas e investigación serán preclusivos, por lo que carecen de valor las pruebas por fuera de los mismos. La práctica de pruebas en el proceso ordinario no podrá exceder de dos (2) años a partir de la notificación de la providencia que los decreta, ni de un (1) año en el proceso verbal.

El servidor público competente decretará las pruebas a las que haya lugar máximo un mes después de vencido el término para la presentación de los descargos después de la notificación de imputación.

La solicitud de nulidad podrá exponerse antes de proferirse la decisión final, y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación. Sobre la decisión que se tome sobre la solicitud de nulidad se podrá interponer recurso de apelación ante el superior del funcionario que tomó la decisión.

### **SUBSECCIÓN III**

#### **Disposiciones comunes al procedimiento ordinario y al procedimiento verbal de responsabilidad fiscal**

El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño estimado sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la entidad afectada por los hechos, si supera ese umbral será de doble instancia.

La acción fiscal sólo cesará cuando se haya resarcido el daño al patrimonio público, sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad.



Se notificará y se citará oportunamente a las partes que deban intervenir en la actuación, el presunto responsable, el garante y sus representantes tienen la obligación de señalar datos como la dirección, el correo electrónico o cualquier otro medio para recibir las citaciones y si llega a haber cambio en alguno de estos, tendrá la obligación de dar aviso previo para no ser sancionado como lo establece el Código Único Disciplinario. Por su parte la citación debe contener la clase de diligencia para la que se requiere, el lugar, fecha y hora de esta y el número de radicación de la actuación.

Las únicas causales de impedimento y recusación para los servidores públicos en el proceso de responsabilidad fiscal son las previstas para jueces y magistrados en la Ley 1437 de 2011.

Los organismos de control fiscal cuentan con las siguientes facultades:

- a) Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para determinar hechos generadores de daño patrimonial al Estado.
- b) Citar a quien intervenido de cualquier forma en los hechos investigados.
- c) Exigir documentos a quienes estén obligados a llevar registro.
- d) Ordenar la exhibición de documentos de contabilidad.
- e) Efectuar las diligencias necesarias que ayuden a determinar conductas que generen daño al patrimonio.

Las contralorías también pueden requerir información de comerciantes para realizar estudios que sirvan como pruebas en la determinación de sobrecostos en entidades que administren recursos del estado.

Faltar a los requerimientos genera sanciones previstas en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, y para los particulares sanciones entre cinco (5) y diez (10) SMMLV.



Los organismos de Vigilancia y Control Fiscal crearán un grupo especial de reacción inmediata con las facultades de policía judicial previstas en la Ley 610 de 2000, la cual actuará bajo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal siempre que sea compatible, en cualquier proceso misional de estos Organismos.

Se utilizarán medios tecnológicos para distintos fines como la recolección y conservación de pruebas y diligencias, la comunicación virtual para las audiencias y prácticas de prueba, el fax o el correo electrónico para la notificación de decisiones (siempre y cuando el investigado acepte).

Los órganos de vigilancia y control fiscal podrán pedir a sus funcionarios, a entidades públicas o a particulares que rindan informes técnicos que se relacionen con el proceso, los cuales se pondrán a disposición del presunto responsable para su defensa por el término que sea establecido por el funcionario competente. El incumplimiento de este deber genera sanciones previstas en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, y para los particulares sanciones entre cinco (5) y veinticinco (25) SMMLV.

La determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal podrá ser en grado de dolo o en grado de culpa grave. En los procesos de responsabilidad fiscal responderá solidariamente la entidad contratante con el contratista y con las demás personas que concurran al hecho.

**LEY 1437 DE 2011**  
**(Enero 18) Por la cual se expide el Código de Procedimiento**  
**Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

- NOTIFICACIÓN PERSONAL

Se notificarán personalmente al interesado o a su representante, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa. Se entregará copia íntegra, autentica y gratuita del acto administrativo, con fecha y hora, los recursos que proceden, las autoridades ante quienes debe interponerlos u los plazos para hacerlo. El incumplimiento de cualquier requisito invalida la notificación. La notificación personal también podrá efectuarse mediante medio electrónico, si el interesado acepta esta manera de notificación, o mediante estrados, toda decisión que se adopte en audiencia pública.

De no haber otro medio se le enviará una citación para notificación personal a la dirección, número de fax o correo electrónico. El envío de esta citación se realizará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto. Si se desconoce la información del destinatario, la citación se publicará en la página electrónica de la entidad o en un lugar de acceso público por un término de cinco (5) días.

- CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN PARA JUECES Y MAGISTRADOS

Deberán declararse impedidos o serán recusables, los jueces y magistrados en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y además cuando el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil:

1. Hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.
2. Hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
3. Tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.
4. Tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

### **VACIOS LEGALES**

Durante el estudio de la norma se encontraron algunos vacíos legales, estos son:

- En lo referente a los recursos contra el auto que decreta las medidas cautelares, la ley 1474 de 2011 hace mención a ellos en su artículo 102, pero éste corresponde al proceso verbal, en el ordinario no se hace mención a ellos por lo que existe la falta de aclaración sobre si es válido usar ese artículo para llenar un vacío en un procedimiento diferente, pero con la misma naturaleza. La ley 1437 hace también mención a recursos ante las medidas cautelares, pero lo hace en el Título V que corresponde a la demanda y proceso contencioso administrativo por lo que no corresponde al proceso.

- En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando de profiere fallo sin responsabilidad no se deja claro si proceden recursos en contra de dicho dictamen.

## 7.2 SEGUNDO INFORME

En este segundo informe se sigue trabajando respecto al primer objetivo específico, en esta oportunidad se llevó a cabo la revisión de distintos procesos desarrollados en la Contraloría General de Santander y a su vez se efectuó la investigación de vacíos en los mismos. Esta actividad se desarrolló en conjunto con el compañero José Alfredo González Gómez quien también es practicante de la Contraloría General de Santander.

Para dar respuesta a los vacíos referidos en el primer informe se optó por revisar varios de los procesos tanto ordinarios como verbales como por ejemplo los que contaban con medidas cautelares los que tenían fallo con y sin responsabilidad fiscal, los que estaban para archivo y los que estaban activos entre otros. La contraloría cuenta con más de 400 procesos en archivo y otros tanto que se encontraba en estado activo pero para términos de nuestro estudio se enfocó en los nombrados anteriormente con el fin de determinar cuál habría sido el procedimiento que la Contraloría General de Santander le dio frente al caso en mención por lo tanto se recopiló y se ordenó lo referenciado de la siguiente forma.

Se encontró que en los Procesos ORDINARIOS que dentro de su auto que decreta el ARCHIVO del proceso estos mencionaban que eran procedentes los recursos de reposición y de apelación y dentro del cuadernillo de medidas cautelares se percató que el auto que las decreta se evidenció que estas contaban con los “recursos ordinarios” que para mi entender serían los

contemplados en la ley 1474 de 2011. Los procesos revisados y que contaban con estas especificaciones están referenciados en la tabla 2.

**Tabla 2. Recursos que proceden al auto de archivo**

<b>Radicado DEL PROCESO</b>	<b>Recursos que proceden al auto de archivo</b>	<b>Recurso que proceden al auto que decreta medidas cautelares</b>
<b>2010-033</b>	Procede recurso de Reposición y en subsidio apelación al auto de archivo	Recursos ordinarios
<b>2010-003</b>	Procede recurso de Reposición y en subsidio apelación al auto de archivo	Recursos ordinarios
<b>2012-008</b>	Reposición Apelación art.55 de la ley 610 2000, y articulo 76 de 1437 de 2011	Proceden los recursos ordinarios

Para los Procesos ORDINARIOS que dentro de su auto que decreta el ARCHIVO se mencionaban que eran procedentes los recursos de reposición y de apelación y que dentro del cuadernillo de medidas cautelares se percató que el auto que las decreta No mencionaba la posibilidad de interponer recursos. Los procesos revisados y que contaban con estas especificaciones están referenciados en la tabla 3.

**Tabla 3. Recursos que proceden al auto de archivo**

<b>Radicado del proceso</b>	<b>Recursos que proceden al auto de archivo</b>	<b>Recurso que proceden al auto que decreta medidas cautelares</b>
<b>2011-004</b>	Procede recurso de Reposición y en subsidio apelación al auto de archivo	No menciona procedencia del recurso
<b>2011-071</b>	Recurso de reposición y apelación art.55 de la ley 610 2000, y articulo 76 de 1437 de 2011 al archivo	No menciona recursos procedentes
<b>2012-024</b>	Reposición Apelación art.55 de la ley 610 2000, y articulo 76 de 1437 de 2011	No se decretaron medidas

Para los Procesos ORDINARIOS que dentro de su auto que decreta el ARCHIVO del proceso pero No menciona que recursos son procedentes y que dentro del cuadernillo de medidas cautelares se percató que el auto que las decreta No mencionaba la posibilidad de interponer recursos. Los procesos revisados y que contaban con estas especificaciones están referenciados en la tabla 4.

**Tabla 4, Recursos que proceden al auto de archivo**

<b>Radicado del proceso</b>	<b>Recursos que proceden al auto de archivo</b>	<b>Recurso que proceden al auto que decreta medidas cautelares</b>
<b>2011-028</b>	No lo menciona	Con medidas cautelares pero no menciona recursos
<b>2012-041</b>	No lo menciona.	Con medidas cautelares pero no se menciona si se procede algún recurso

Para los Procesos ORDINARIOS que dentro de su auto que decreta el ARCHIVO del proceso menciona que son procedentes a interponer los de reposición y de apelación y que no se decretaron medidas cautelares. Los procesos revisados y que contaban con estas especificaciones están referenciados en la tabla 5.

**Tabla 5. Recursos que proceden al auto de archivo**

<b>Radicado del proceso</b>	<b>Recursos que proceden al auto de archivo</b>	<b>Recurso que proceden al auto que decreta medidas cautelares</b>
<b>2011-028</b>	Procede recurso de reposición y apelación al Auto de archivo	No se decretaron

Para los Procesos ORDINARIOS que dentro de su auto que decreta el ARCHIVO del proceso menciona que No es procedentes interponer los de reposición de la vía gubernativa y que no se decretaron medidas cautelares. Los procesos revisados y que contaban con estas especificaciones están referenciados en la tabla 6.

**Tabla 6. Recursos que proceden al auto de archivo**

<b>Radicado del proceso</b>	<b>Recursos que proceden al auto de archivo</b>	<b>Recurso que proceden al auto que decreta medidas cautelares</b>
<b>2013-001</b>	no proceden los recursos de vía gubernativa según artículo 102 de la ley 1474 de 2011 al auto de archivo	No se decretaron medidas cautelares

Para los Procesos ORDINARIOS que se encuentra en estado ACTIVO del proceso estos mencionaban que eran procedentes los recursos de reposición y de apelación y dentro del cuadernillo de medidas cautelares se percató que en el auto que las decreta se evidencio que estas contaban con los “recursos ordinarios” que para mi entender serían los contemplados en la ley 1474 de 2011. Los procesos revisados y que contaban con estas especificaciones están referenciados en la tabla 7.

**Tabla 7. Recursos que proceden a un proceso activo (se le pregunto al profesional que tenía el caso)**

<b>Radicado del proceso</b>	<b>Recursos que proceden a un proceso activo (se le pregunto al profesional que tenía el caso)</b>	<b>Recurso que proceden al auto que decreta medidas cautelares</b>
<b>2012-012</b>	Recursos ordinarios	Recursos ordinarios

Para los Procesos ORDINARIOS que se encuentra en estado ACTIVO y que mencionaban que eran procedentes los recursos de reposición y de apelación y que dentro del cuadernillo de medidas cautelares se percató que en el auto que las decreta no se evidencio la posibilidad de interponer recursos, son los referenciados en la tabla 8.

**Tabla 8. Recursos que proceden a un proceso activo (se le pregunto al profesional que tenía el caso)**

<b>Radicado del proceso</b>	<b>Recursos que proceden a un proceso activo (se le pregunto al profesional que tenía el caso)</b>	<b>Recurso que proceden al auto que decreta medidas cautelares</b>
<b>2012-029</b>	Reposición Apelación art.55 de la ley 610 2000, y articulo 76 de 1437 de 2011	Con medidas cautelares no menciona posibilidad de recursos

Para los procesos ORDINARIOS con FALLO CON RESPONSABILIDAD que hacen mención a los recursos a interponer son los de ley que podría interpretarse a los contenidos en el artículo 102 de la Ley 1474 de 2011 por otra parte a lo concerniente a las medidas cautelares estas no se decretaron. Los procesos revisados y que contaban con estas especificaciones están referenciados en la tabla 9.

**Tabla 9. Recursos que proceden al fallo con responsabilidad**

<b>Radicado del proceso</b>	<b>Recursos que proceden al fallo con responsabilidad</b>	<b>Recurso que proceden al auto que decreta medidas cautelares</b>
<b>2009-059</b>	Los de ley	No se decretaron

Para los procesos ORDINARIOS con FALLO CON RESPONSABILIDAD que hacen mención a los recursos a interponer son los de reposición y de en subsidio apelación por otra parte a lo concerniente a las medidas cautelares estas se decretaron y frente a ellas proceden recursos ordinarios. Los procesos revisados y que contaban con estas especificaciones están referenciados en la tabla 10.

**Tabla 10. Recursos que proceden al fallo con responsabilidad**

<b>Radicado del proceso</b>	<b>Recursos que proceden al fallo con responsabilidad</b>	<b>Recurso que proceden al auto que decreta medidas cautelares</b>
<b>2010-021</b>	Procede recurso de reposición y apelación al fallo	Recursos ordinarios

Para los procesos ORDINARIOS con FALLO SIN RESPONSABILIDAD que hacen mención a los recursos a interponer son los de reposición y de en subsidio apelación por otra parte a lo concerniente a las medidas cautelares estas se decretaron y frente a ellas proceden recursos ordinarios. Los procesos revisados y que contaban con estas especificaciones están referenciados en la tabla 11.

**Tabla 11. Recursos que proceden al fallo sin responsabilidad**

<b>Radicado del proceso</b>	<b>Recursos que proceden al fallo sin responsabilidad</b>	<b>Recurso que proceden al auto que decreta medidas cautelares</b>
<b>2010-090</b>	Proceden recursos de reposición y apelación	No se decretaron

Para los procesos ORDINARIOS con FALLO SIN RESPONSABILIDAD que hacen mención a los recursos a interponer son los de reposición y de en subsidio apelación por otra parte a lo concerniente a las medidas cautelares estas no fueron decretadas. Los procesos revisados y que contaban con estas especificaciones están referenciados en la tabla 12.

**Tabla 12. Recursos que proceden al fallo sin responsabilidad**

<b>Radicado del proceso</b>	<b>Recursos que proceden al fallo sin responsabilidad</b>	<b>Recurso que proceden al auto que decreta medidas cautelares</b>
<b>2011-030</b>	Proceden recursos de reposición y apelación al fallo	No se decretaron

Para los procesos VERBALES con auto que decreta el ARCHIVO no se menciona los recursos procedentes, por otra parte lo concerniente a las medidas cautelares solo procede el recurso de reposición de acuerdo a lo previsto en el artículo 103 de la ley 1474 de 2011. Los procesos revisados y que contaban con estas especificaciones están referenciados en la tabla 13.

**Tabla 13. Recursos que proceden al auto de archivo**

<b>Radicado del proceso</b>	<b>Recursos que proceden al auto de archivo</b>	<b>Recurso que proceden al auto que decreta medidas cautelares</b>
<b>2013-066</b>	No lo menciona	Solo Procede recurso de reposición de acuerdo a lo previsto en el artículo 103 de la ley 1474 de 2011

Para los procesos VERBALES con FALLO CON RESPONSABILIDAD en el auto del fallo menciona que respecto de los recursos a interponer serán los de ley que para mi entender serían los contemplados en la ley 1474 de 2011 por otra parte a lo concerniente a las medidas cautelares solo procede el recurso de reposición de acuerdo a lo previsto en el artículo 103 de la ley 1474 de 2011. Los procesos revisados y que contaban con estas especificaciones están referenciados en la tabla 14.

**Tabla 14. Recursos que proceden al fallo con responsabilidad**

Radicado del proceso	Recursos que proceden al fallo con responsabilidad	Recurso que proceden al auto que decreta medidas cautelares
2013-066	Los de ley	Procede recurso de reposición

Con relación a lo anterior podemos deducir que:

- Que en los autos de las medidas cautelares el vacío consiste en que ni la ley 610 ni la 1474 determina exactamente cuáles son los recursos que proceden contra las medidas cautelares en los procesos ordinarios, solo determina los competentes al proceso verbal, en consecuencia la contraloría dentro de los procesos debe determinar qué hacer en el caso de cada uno de ellos y que por lo tanto ha optado por utilizar algunas veces los mismos que en el proceso verbal, como los ejemplificados en el cuadro anterior.

De igual forma se realizó una búsqueda en la jurisprudencia sobre el tema en las que se abordaron sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de estado y en la Doctrina, pero estas no arrojaron ninguna luz sobre el tema tratado. Algunas de estas sentencias fueron: Sentencia C-840/01, Sentencia C-054/97, Sentencia C-354/97, Sentencia No. C-469/95, Sentencia T-151/13.

Por otra parte, analizando la posición de los investigados en los procesos relacionados, se encontró que ninguno interpuso recurso alguno, sin embargo consultando con los funcionarios de la Contraloría General de Santander, ellos mencionan que no es muy común que los investigados interpongan recursos

pero que si se han dado algunos casos, los cuales no fueron suministrados para nuestro estudio.

- Que por su parte, en los casos que existen fallos sin responsabilidad la ley no profundiza sobre cuáles son los recursos que proceden explícitamente, más la Contraloría General de Santander ha tomado para con estos procesos el recurso de reposición y apelación apoyándose en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 y según remisión del artículo 55 de la ley 610 de 2000 al Código Contencioso Administrativo. Teniendo en cuenta la normativa anterior en lo referente a los fallos sin responsabilidad se puede concluir que en este punto no existe vacío alguno ya que la norma tal y como ha sido contemplada provee una solución satisfactoria.

## **INFORME II**

### **ACTIVIDAD REALIZADA**

Se llevó a cabo la revisión de distintos procesos desarrollados en la Contraloría General de Santander, los cuales se encuentran relacionados en la Tabla No. 1, y a su vez se efectuó la investigación de vacíos en los mismos. Esta actividad se desarrolló en conjunto con el compañero José Alfredo González Gómez quien también es practicante de la Contraloría General de Santander.

Teniendo en cuenta los vacíos referidos en el primer informe los cuales se enumeran a continuación:

- En lo referente a los recursos contra el auto que decreta las medidas cautelares, la ley 1474 de 2011 hace mención a ellos en su artículo 102, pero éste corresponde al proceso verbal, en el ordinario no se hace mención a ellos por lo que existe la falta de aclaración sobre si es válido usar ese artículo para



llenar un vacío en un procedimiento diferente, pero con la misma naturaleza. La ley 1437 hace también mención a recursos ante las medidas cautelares, pero lo hace en el Título V que corresponde a la demanda y proceso contencioso administrativo por lo que no corresponde al proceso.

- En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando se profiere fallo sin responsabilidad no se deja claro si proceden recursos en contra de dicho dictamen.

En aras de encontrar la forma de como la Contraloría General de Santander a venido manejando y resolviendo el tema de los vacíos se procedió a revisar los siguientes procesos que se relacionaron en la siguiente tabla:

**Tabla 15. Procesos revisados**

No. del proceso	Tipo de proceso	Tipo de fallo	Cuaderno de medidas cautelares	Recursos procedentes
2009-052	Ordinario	Archivo	Recursos ordinarios	Procede recurso de reposición y apelación al auto de archivo
2009-059	Ordinario	Con responsabilidad	No se decretaron	Los de ley
2010-021	Ordinario	Con responsabilidad	Recursos ordinarios	Procede recurso de reposición y apelación al fallo
2010-033	Ordinario	Archivado	Recursos ordinarios	Procede recurso de Reposición y en subsidio apelación al auto de archivo
2010-090	Ordinario	Sin responsabilidad	No se decretaron	Proceden recursos de reposición y apelación
2011-003	Ordinario	Archivo	Procedente recursos ordinarios	Recurso de reposición y apelación art.55 de la ley 610 2000, y artículo 76 de 1437 de 2011 al archivo
2011-004	Ordinario	Archivado	No menciona procedencia del recurso	Procede recurso de Reposición y en subsidio apelación al auto de archivo
2011-028	Ordinario	Archivo	Con medidas cautelares pero no menciona recursos	No lo menciona
2011-030	Ordinario	Sin responsabilidad	No se decretaron	Proceden recursos de reposición y apelación al fallo
2011-069	Ordinario	Se nos suministró la información incompleta	Los del artículo 102 ley 1474-2011	Los del artículo 102 ley 1474-2011
2011-071	Ordinario	Archivo	No menciona recursos procedentes (anexado)	Recurso de reposición y apelación art.55 de la ley 610 2000, y artículo 76 de 1437 de 2011 al archivo

Tabla 15. Continuación

No. del proceso	Tipo de proceso	Tipo de fallo	Cuaderno de medidas cautelares	Recursos procedentes
2012-008	Ordinario	Archivo	Con medidas cautelares proceden los recursos ordinarios	Reposición Apelación art.55 de la ley 610 2000, y artículo 76 de 1437 de 2011
2012-012	Ordinario	Activo	Recursos ordinarios	Recursos ordinarios
2012-024	Ordinario	Archivo	No se decretaron medidas	Reposición Apelación art.55 de la ley 610 2000, y artículo 76 de 1437 de 2011
2012-029	Ordinario	Activo	Con medidas	Reposición Apelación art.55 de la ley 610 2000, y artículo 76 de 1437 de 2011
2012-041	Ordinario	Archivo	Con medidas cautelares pero no se menciona si se procede algún recurso.	No lo menciona
2013-001	Ordinario	Archivo	No se decretaron medidas cautelares	no proceden los recursos de vía gubernativa según artículo 102 de la ley 1474 de 2011 al auto de archivo
2013-066	Verbal	Archivo	Solo Procede recurso de reposición de acuerdo a lo previsto en el artículo 103 de la ley 1474 de 2011	No lo menciona
2014-006	Ordinario	Archivado	No se decretaron	Procede recurso de reposición y apelación al Auto de archivo
2014-148	Verbal	Con responsabilidad	Procede recurso de reposición	Los de ley

De la investigación y análisis realizado podemos concluir:

- Que en los autos de las medidas cautelares el vacío consiste en que ni la ley 610 de 2000 ni la 1474 de 2011 determina exactamente cuáles son los recursos que proceden contra las medidas cautelares en los procesos ordinarios, solo determina los competentes al proceso verbal, en consecuencia la contraloría dentro de los procesos debe determinar qué hacer en el caso de cada uno de ellos y que por lo tanto ha optado por utilizar algunas veces los mismos que en el proceso verbal, como los ejemplificados en el cuadro anterior.

A continuación referimos los artículos de ley competentes a este punto:

### **Ley 610 de 2000**

**Artículo 12.** *“Medidas cautelares. En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. Este último responderá por los perjuicios que se causen en el evento de haber obrado con temeridad o mala fe. Las medidas cautelares decretadas se extenderán y tendrán vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal. Se ordenará el desembargo de bienes cuando habiendo sido decretada la medida cautelar se profiera auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal, caso en el cual la Contraloría procederá a ordenarlo en la misma providencia. También se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante el tribunal competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una*

*compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del presunto detrimento y aprobada por quien decretó la medida.*

*Parágrafo. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares dentro del proceso de jurisdicción coactiva y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aquellas no podrán ser levantadas hasta tanto no se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado más los intereses moratorios.”*

### **Ley 1474 de 2011**

*Trámite verbal: **Artículo 102.** “Recursos. Contra los actos que se profieran en el proceso verbal de responsabilidad fiscal, proceden los siguientes recursos:*

*El recurso de reposición procede contra el rechazo a la petición de negar la acumulación de actuaciones.*

*El recurso de reposición en subsidio el recurso de apelación procede contra la decisión que resuelve las solicitudes de nulidad, la que deniegue la práctica de pruebas y contra el auto que decreta medidas cautelares, en este último caso el recurso se otorgará en el efecto devolutivo.*

*Contra el fallo con responsabilidad fiscal proferido en audiencia proceden los recursos de reposición o apelación dependiendo de la cuantía determinada en el auto de apertura e imputación.*

*El recurso de reposición procede cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación, sea igual o inferior a la menor*

*cuantía para contratación de la entidad afectada con los hechos y tendrá recurso de apelación cuando supere la suma señalada.*

*Estos recursos se interpondrán en la audiencia de decisión y serán resueltos dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir del día siguiente a la sustentación del mismo.”*

De igual forma se realizó una búsqueda en la jurisprudencia sobre el tema en las que se abordaron sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de estado y en la Doctrina, pero estas no arrojaron ninguna luz sobre el tema tratado. Algunas de estas sentencias fueron: Sentencia C-840/01, Sentencia C-054/97, Sentencia C-354/97, Sentencia No. C-469/95, Sentencia T-151/13.

Por otra parte, analizando la posición de los investigados en los procesos relacionados en la Tabla No. 1, se encontró que ninguno interpuso recurso alguno, sin embargo consultando con los funcionarios de la Contraloría General de Santander, ellos mencionan que no es muy común que los investigados interpongan recursos pero que si se han dado alguno casos, los cuales no fueron suministrados para nuestro estudio.

- Que por su parte, en los casos que existen fallos sin responsabilidad la ley no profundiza sobre cuáles son los recursos que proceden explícitamente, más la Contraloría General de Santander ha tomado para con estos procesos el recurso de reposición y apelación apoyándose en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 y según remisión del artículo 55 de la ley 610 de 2000 al Código Contencioso Administrativo. A continuación referimos los artículos de ley competentes a este punto:

### **Ley 610 de 2000**

**Artículo 54.** *“Fallo sin responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal.”*

**Artículo 55.** *“Notificación del fallo. La providencia que decida el proceso de responsabilidad fiscal se notificará en la forma y términos que establece el Código Contencioso Administrativo y contra ella proceden los recursos allí señalados, interpuestos y debidamente sustentados por quienes tengan interés jurídico, ante los funcionarios competentes.”*

### **Ley 1437 de 2011**

**Artículo 76.** *“Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”*

### **Ley 1474 de 2011**

Tramite verbal: **Artículo 101** – Litera d) *“Terminadas las intervenciones el funcionario competente declarará que el debate ha culminado, y proferirá en la misma audiencia de manera motivada fallo con o sin responsabilidad fiscal. Para tal efecto, la audiencia se podrá suspender por un término máximo de veinte (20) días, al cabo de los cuales la reanudará y se procederá a dictar el fallo correspondiente, el cual se notificará en estrados. El responsable fiscal, su defensor, apoderado de oficio o el tercero declarado civilmente responsable, deberán manifestar en la audiencia si interponen recurso de reposición o apelación según fuere procedente, caso en el cual lo sustentará dentro de los diez (10) días siguientes.”*

Teniendo en cuenta la normativa anterior se puede concluir que en este punto no existe vacío alguno ya que este ha sido subsanado aplicando la normativa contemplada anteriormente la cual provee una solución satisfactoria.

### **7.3 TERCER INFORME**

En este tercer informe finalmente logramos terminar con el primer objetivo específico al llevar a cabo la revisión del Manual de Procedimiento de Responsabilidad Fiscal y Secretaria Común de la Contraloría General de Santander, dicha revisión dejó como resultado la actualización del manual a la norma vigente y la eliminación de vacíos con lo cual se empezó a abarcar también el segundo objetivo específico que se refiere a la redacción de la propuesta de adaptación del plan de mejoramiento y las leyes aplicables al Manual de procedimiento llevado por la Subcontraloría General de Santander.

Esta actividad se desarrolló en conjunto con el compañero José Alfredo González Gómez quien también es practicante de la Contraloría General de Santander.

### **INFORME III**

#### **ACTIVIDAD REALIZADA**

Se llevó a cabo la revisión del Manual de Procedimiento de Responsabilidad Fiscal y Secretaria Común de la Contraloría General de Santander, dicha revisión dejó como resultado la actualización del manual a la norma vigente y la eliminación de vacíos.

Esta actividad se desarrolló en conjunto con el compañero José Alfredo González Gómez quien también es practicante de la Contraloría General de Santander.

#### **Correcciones al Manual de Procedimiento de Responsabilidad fiscal y secretaria común la Contraloría General de Santander**

Se procedió a estudiar el Manual de Procedimiento de la Contraloría para determinar posibles vacíos o errores en el mismo, en donde se encontró lo siguiente:

- **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En el apartado de Notificación por estado, se encontró que en el segundo párrafo existe una desactualización de la norma, ya que esta establece una referencia al Código de Procedimiento Civil, el cual ya no tiene vigencia, por lo que dicho párrafo debería quedar de la siguiente forma:

*“El artículo 66 de la ley 610 del 2000, establece en lo no regulado en esta norma especial, se acuda primero al Código Contencioso Administrativo y luego al Código General del Proceso. Por tal motivo debe acudirse para la notificación por estado, al artículo 201 de la ley 1437 del 2011.”*

Así mismo, en los párrafos 6 y 7 se encontró que se está aplicando la normatividad del Código de Procedimiento Civil que ya no se encuentra vigente y que por lo tanto debe ser actualizada al Código General del Proceso. De esta forma el manual quedaría así:

*“Mientras ello ocurre, habría que acudirse a lo regulado en el Código General del Proceso, para colmar el respectivo vacío legislativo, específicamente en su artículo 295 del Código General del Proceso.*

*El trámite de la notificación por estado en el Código General del Proceso (Artículo 295), es el siguiente “Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborara el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él, deberá constar:*

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastara la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.*
- 3. La fecha de la providencia.*
- 4. La fecha del estado y la firma del secretario.*

*El estado se fijara en un lugar visible de la secretaria al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la ultima hora hábil del mismo.*

De las notificaciones hechas por estado el secretario dejara constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejara un duplicado autorizado por el secretario. Ambos ejemplares se coleccionaran por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.”

- CASOS ESPECIALES ART. 13 Y 51 DE LA LEY 610 DE 2000

En esta sección podemos encontrar que existía una desactualización debido a que en su momento el Código de Procedimiento Civil en su artículo 321 consagraba lo siguiente:

“la notificación de los autos que no deba hacerse personalmente, se cumplirá por medio de anotación en estados que elaborara el secretario. La inserción en el estado se hará pasado un día de la fecha del auto...”

El artículo 321 del Código de Procedimiento Civil mencionaba que la anotación en el estado se realizaría pasado un día de la fecha del auto y que por lo tanto discernía de lo establecido en los artículos 13 y 51 de la ley 610 de 2000 ya que estos mencionan que la anotación en el estado se debe realizar al día siguiente de su pronunciamiento y debido a esta variación se entendían como casos especiales pero con la entrada en vigencia del Código General del Proceso podemos comprobar que según el art. 295, menciona que:

“las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en que elaborara el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia”

Validando de esta forma lo dicho en los artículos 13 y 51 de la ley 610 de 2000 y dando por sentado que no existirían casos especiales como los nombrados en este apartado del manual y por lo tanto se deberá retirar del mismo.

- AUTOS QUE NO REQUIEREN NOTIFICACIÓN (excepción)

En esta sección del manual encontramos que para los autos que no requieren ser notificados se toma como hipótesis los artículos 115 y el numeral 6 del 117 del Código de Procedimiento Civil, que si bien sabemos hoy se encuentra derogado, lo concerniente para la aplicación de esta sección es la utilización de los artículos 114 y 116 del Código General del Proceso el cual luego de un riguroso estudio se concluyó que el nuevo párrafo quedara de la siguiente forma:

*“No tienen que ser notificados, las providencias que únicamente contengan ordenes dirigidas de forma exclusiva al profesional asignado a secretaria común, tales como la autorización de la expedición de copias (hipótesis prevista en el artículo 114 del CGP), el auto que ordena el desglose de documentos, (artículo 116 del CGP) y demás autos que de manera expresa contengan la orden de cúmplase.”*

A continuación me permito definir las siguientes normas que dan soporte párrafo anterior:

Artículo 299 del CGP AUTOS QUE NO REQUIEREN NOTIFICACIÓN que con claridad prescribe que “Los autos de ‘cúmplase’ no requieren ser notificados.<sup>1</sup>”

Artículo 204 del CPACA, AUTOS QUE NO REQUIEREN NOTIFICACIÓN que al respecto señala que “No requieren notificación los autos que contengan

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (5, Marzo, 2015).  
Consejero Ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO  
<http://consejodeestado.gov.co/documentos/sentencias/11001032800020140009700.pdf>

órdenes dirigidas exclusivamente al Secretario. Al final de ellos se incluirá la orden ‘cúmplase”.

- PODERES

En este acápite encontramos que se continúa haciendo mención al Código de Procedimiento Civil y que en consecuencia, se necesita hacer la adaptación al Código General del Proceso como se muestra a continuación:

*“En virtud de la remisión que contempla el artículo 66 de la ley 610 de 2000, en cuanto a acudir a la normativa del Código General del Proceso, se propone aplicar el artículo 73 del estatuto General del Proceso, en cuanto al derecho de postulación.*

En el párrafo anterior la norma aplicable era el artículo 63 del Código de Procedimiento Civil pero hoy en día lo es el artículo 73 del Código General del Proceso.

Artículo 63 DERECHO DE POSTULACIÓN CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL: *“las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa”.*

Artículo 73 DERECHO DE POSTULACIÓN CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: *“las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa”.*

Haciendo una comparación entre el artículo 63 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 73 del Código General del Proceso se concluyó que no hay una

variación considerable que de alguna forma cambie la naturaleza jurídica en la norma derogada (artículo 63 del CPC) y la aplicable (artículo 73 del CGP).

En el siguiente párrafo también es objeto de corrección en el Manual de Procedimiento de Responsabilidad Fiscal y Secretaria Común, por lo tanto se permite incluir para su corrección:

*“De esta manera, el sujeto pasivo de la acción fiscal debe comparecer al proceso por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Así pues, cuando en el proceso de responsabilidad fiscal de forma especial no se faculte al sujeto procesal para actuar directamente, este deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial, esto es, de abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional expedida por el consejo superior de la Judicatura y en caso de renuncia a comparecer al proceso o siendo imposible su ubicación, se hace necesario el nombramiento de un defensor de oficio”.*

Dentro del párrafo anterior en la parte resaltada se realizó una corrección en la frase “legalmente autorizada” la cual hace parte del artículo 73 del Código General del Proceso.

Continuando en la revisión en el acápite de Poderes hemos encontrado que al momento especificar la cantidad de apoderados que pueden representar a un investigado dentro de un proceso de responsabilidad fiscal se remite al artículo 66 del Código de Procedimiento Civil y que por lo tanto se hace necesaria la actualización consagrando el artículo 75 del Código General del Proceso la cual queda corregida de la siguiente forma:

*“En un proceso la persona solo puede actuar a través de un solo apoderado y no de varios de forma simultánea. Así lo indica el artículo 75 párrafo segundo al decir*

*en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”*

Hay que tener en cuenta que el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil incluía una continuación a lo anteriormente subrayado y lo cuál fue eliminado en el artículo 75, el cual se incluye a continuación:

*“si en el poder se menciona varios, se considerará como principal el primero y los demás como sustitutos en su orden. Para recursos, diligencias o audiencias que se determinen, podrá designarse un apoderado diferente de quien actúa en el proceso”.*

Ahora bien, es cierto que en el Código General del Proceso en su artículo 75 no incluye el párrafo anterior pero esto no quiere decir que en el momento en que en un poder se mencionan varios apoderados, no se pueda interpretar que el primero es el principal y los demás son sustitutos, por tanto esta posibilidad no queda del todo desprestigiada ya que el mismo código no prohíbe que en un poder se pueda incluir un apoderado principal y otros como sustitutos. Paralelamente se realizó una búsqueda en las diferentes fuentes jurídicas en busca de información actual sobre el problema planteado, sin embargo no se encontró nada que arrojará alguna luz sobre este.

Otro aspecto que hay que tener en cuenta dentro del párrafo primero (1) artículo 75 del Código General del Proceso es la posibilidad de otorgar poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos esta figura que no se encontraba contemplada en el código de procedimiento civil de 1970, crea la posibilidad de otorgar facultades jurídicas a una persona jurídica y por lo tanto se está reconociendo la existencia de firmas o bufete de abogados. Teniendo en cuenta lo anterior podemos deducir que la novedad dentro de este artículo es que se está otorgando la posibilidad de conferir

poder a uno o varios abogados y por lo tan tonto este debe de ser incluida dentro del Manual del Procedimiento de responsabilidad fiscal y secretaria común en el acápite de poderes.

Lo anterior se encuentra en el párrafo primero (1) del artículo 75 del Código General del Proceso el cual recita de la siguiente forma:

*ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. “Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

*Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso”.*

Por ultimo dentro del acápite de poderes del Manual de Procedimiento de Responsabilidad Fiscal y Secretaria Común encontramos en el párrafo sexto (6) las precauciones que debe tener el funcionario de secretaria a la hora de reconocer personería a un apoderado, para esto el manual se estaba fundamentando en el artículo 67 del Código de Procedimiento Civil, el enunciado del manual es el siguiente:

*“El funcionario de secretaria debe tener en cuenta que para reconocer personería a un apoderado, según el artículo 67 CPC, es necesario que este sea abogado inscrito y que haya aceptado el poder, ya sea de manera expresa o bien ejerciéndolo”.*

Ahora bien para remplazar el artículo 67 del Código de Procedimiento Civil se han encontrado dos artículos que más se asemejan a lo mencionado en el párrafo anterior, el primero es el artículo 160 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El cual consagra lo siguiente:

*“Artículo 160 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”*

El segundo es el artículo 73 del Código General del Proceso el cual menciona lo siguiente:

*“Artículo 73 del Código General del Proceso. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.*

Una vez analizados estos dos artículos podemos concluir que ambos están dirigidos a las personas directamente vinculadas al proceso de responsabilidad fiscal es decir al investigado el cual debe de comparecer al proceso por conducto de abogado inscrito o legalmente autorizado, por lo tanto podemos concluir que no es lo suficientemente claro y expreso para suplir el artículo 67 del Código de Procedimiento Civil.

En vista de lo anterior se encuentra más conveniente que el párrafo sexto (6) del acápite de los poderes que este sea introducido al manual como una anotación ejecutada desde un trámite interno es decir que la Sub Contraloría disponga como una regla general que se debe tener en cuenta a la hora de reconocer personería aun apoderado, ejemplo:

*“El funcionario de secretaria debe tener en cuenta que para reconocer personería a un apoderado es necesario que este sea abogado inscrito y que haya aceptado el poder, ya sea de manera expresa o bien ejerciéndolo”.*

#### **7.4 CUARTO INFORME**

En este informe finalmente se llevó a cabo la actualización del Manual de Procedimiento de Responsabilidad Fiscal y Secretaria Común de la Contraloría General de Santander, dicha actualización dejó como resultado un manual adaptado a la normativa vigente con lo cual concluimos con el segundo objetivo específico planteando en nuestra práctica jurídica social.

Esta actividad se desarrolló en conjunto con el compañero José Alfredo González Gómez quien también es estudiante de derecho de la Universidad Industrial de Santander y practicante de la Contraloría General de Santander.

Tomando en cuenta las propuestas realizadas en el tercer informe, se realizó entonces la redacción de los agregados al manual vigente, basándonos en lo aprendido durante el desarrollo de la práctica. El proyecto de manual presentado busca subsanar vacíos encontrados en las leyes, actualizar los artículos referenciados y añadir elementos que se encontraran faltantes en su versión original o que, mediante el normal desarrollo de las actividades en la Subcontraloría, se hubiese hecho notoria la necesidad de su inclusión.

Los cambios al manual fueron revisados por la Secretaría Común de la Subcontraloría y se añadieron las correcciones y observaciones dadas. Estas consistieron en modificar el orden en que el Manual original había sido redactado para facilitar su lectura y futura referencia, y añadir tópicos específicos que se han hecho necesarios en el desarrollo de las funciones de la Subcontraloría.

De esta manera se profundizó en temas como el ARCHIVO DEL HALLAZGO siendo éste resultado de la falta de certeza sobre el presunto responsable y el daño patrimonial al Estado, para así evitar un desgaste al tramitar el proceso; el trámite interno de las comunicaciones, se hizo la aclaración de agotar todos los medios posibles para lograr la notificación personal antes de proceder a otro mecanismo para evitar nulidades, aclarar la necesidad de trazabilidad de los citatorios y notificaciones, el proceso para la solicitud de copias a secretaría, entre otras.

Debemos resaltar entonces dos adiciones importantes, las cuáles fueron desarrolladas al consultar el Manual de Secretaría Común de la Contraloría General de la Nación publicado el 16 de Octubre de 2013. Dichas adiciones fueron agregadas luego de notar la necesidad de su implementación y a su vez fueron adecuadas para el uso de la Subcontraloría delegada y sus referencias jurídicas fueron actualizadas donde se hizo necesario. El texto añadido quedó de esta manera:

- NOTIFICACIÓN DE QUIEN ESTÁ RECLUIDO EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO.<sup>2</sup>

El cuál fue agregado al presente Manual de esta forma:

---

<sup>2</sup> COLOMBIA. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Manual de Secretaría Común (Bogota, 16, Octubre, 2013) pg, 25. Disponible en línea: <http://estrategicos.contraloria.gov.co/cdisc/documentos/338.pdf>

“Cuando se dé el caso de notificar a sujetos que se encuentren reclusos en establecimiento carcelario, debe realizarse de forma personal.

Se debe notificar personalmente el auto de apertura, el auto de imputación, el auto que resuelve los recursos ya sea de reposición o apelación contra el fallo de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia.

Los demás autos se notifican por estado al apoderado judicial del investigado o a su apoderado de oficio. Es en este punto donde debe hacerse la aclaración: Si el sujeto pasivo se encuentra privado de la libertad, y no se le ha nombrado un apoderado de oficio o no cuenta con un abogado de confianza, entonces estos autos se deberán notificar de manera personal, so pena de vulnerar su derecho a la defensa.

La sentencia del 2 de marzo de 2006 del Consejo de Estado, con ponencia de GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, reitera esta necesidad, remitiéndose al Auto No. 009/95 de la Corte Constitucional quien, en materia penal decidía que "la notificación personal es la única manera de que una persona detenida o condenada pueda conocer el contenido de la providencia, mientras que quienes gozan de la libertad pueden ser informados por otros medios más expeditos, ya que tienen la posibilidad de acudir ante el juez para conocer la providencia." Y entendiendo el carácter sancionatorio del Proceso de Responsabilidad Fiscal, debe apropiarse también de esta directriz para respetar el derecho a la defensa del recluso.”, y

- FORMACION DE EXPEDIENTES Y SU REVISIÓN<sup>3</sup>

De acuerdo a la ley 1437 de 2011, los expedientes se formarán de esta manera:

---

<sup>3</sup> Ídem, pg 61

*“Artículo 36. Formación y examen de expedientes. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.*

*Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudir, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas.*

*Con los documentos que por mandato de la Constitución Política o de la ley tengan el carácter de reservados y obren dentro de un expediente, se hará cuaderno separado.*

*Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14.”*

Tomando en cuenta la reserva mencionada en este artículo, vale recordar también que según el artículo 25 de esta misma ley, la decisión que rechace la petición de información o documentos por motivo de reserva, deberá ser motivada.

Los expedientes y documentos que se entreguen a la secretaría común deberán estar debidamente inventariados relacionando la clase y número del proceso, número de cuadernos por denominación, número de folios y nombre de los implicados.

Los procesos que se archiven o se encuentren inactivos, se deberán enviar a la secretaría común para su custodia. Se debe anexar un inventario donde se especifique la clase y número del proceso; número de cuadernos y su denominación (Cuaderno Principal), los expedientes se recibirán debidamente foliados y legajados. En el caso de archivar expedientes, se deberá anexar la actuación con la que el proceso fue terminado, previo al cumplimiento de la parte resolutive para expedir la constancia secretarial de su ejecutoria. El secretario entonces entregará al funcionario encargado del manejo de archivo quien lo ingresará al sistema y al formato único de inventario. Cuando sean examinados o retirados, se llevará control de ello en planillas o un libro de recibo. También se relacionará cuando se entregue al funcionario competente.

El Código General del Proceso, ley 1 564 DE 2012, agrega también a las funciones del secretario referentes al recibo y trámite de memoriales:

*“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones.*

*El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

*Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*

*Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón*

*del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*

*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*

*Parágrafo.*

*La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.”*

Referente a los traslados, éstos deben ser agregados al expediente, en lo demás se regirá de acuerdo al artículo 110 segundo inciso de la misma ley:

Artículo 110. Traslados.

(...)

Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

En caso de pérdida total o parcial de expediente, también nos remitimos a la ley 1564 DE 2012 en su artículo 126 para determinar el proceder:

*“Artículo 126. Trámite para la reconstrucción.*

*En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:*

*1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*

*2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*

*3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*

*4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.*

*5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.”*

Antes de dictar fallo, el funcionario debe decretar de oficio pruebas para aclarar los hechos oscuros o dudosos y acreditar los no susceptibles de confesión.

En este informe referenciamos la fuente de ambas adiciones, pero puede notarse que no se trató de una transcripción de las mismas debido a la necesidad de

adecuación y a la actualización de las normas que eran mencionadas (entrada en vigencia del Código General del Proceso).

## **INFORME IV**

### **ACTIVIDAD REALIZADA**

Se llevó a cabo la actualización del Manual de Procedimiento de Responsabilidad Fiscal y Secretaría Común de la Contraloría General de Santander, dicha actualización dejó como resultado un manual adaptado a la normativa vigente el cual se presenta en el anexo A.

Esta actividad se desarrolló en conjunto con el compañero José Alfredo González Gómez quien también es estudiante de derecho de la Universidad Industrial de Santander y practicante de la Contraloría General de Santander.

## 8. CONCLUSIONES

La práctica jurídica social desarrollada en la Contraloría General de Santander en la dependencia de la Subcontraloría Delegada para Procesos de Responsabilidad Fiscal, permitió enriquecer los conocimientos teóricos adquiridos en la carrera, además de tener un acercamiento a la realidad laboral y social del ejercicio profesional y en la cual se ha llegado a las siguientes conclusiones:

Se cumplió a totalidad el objetivo principal de la práctica el cual era en primera medida entender el derecho fiscal, su aplicación, los temas jurídicos que comprende, el estudio de la normatividad aplicable y vigente para los Procesos de Responsabilidad Fiscal y su efecto, todo esto enfocado en el propósito de mejorar el Manual de Procedimiento de Responsabilidad Fiscal y de Secretaria Común y contribuir al plan de mejoramiento de la Contraloría General de Santander mediante la realización de la práctica Jurídica social.

En cumplimiento del objetivo específico que consistía en identificar los vacíos legales existentes en la aplicabilidad de las normas vigentes y los que se encontraban en el antiguo Manual de Procedimiento de Responsabilidad Fiscal y de Secretaria Común de la Contraloría General de Santander, durante el periodo de duración de la práctica se evidenciaron y resolvieron dichos vacíos, falencias y omisiones que fueron hallados tanto en las normas circundantes al proceso de responsabilidad fiscal como en el manual de procedimiento que se encontraba desactualizado y carecía de normas que habían surgido a medida que evolucionaba el derecho.

El apoyo que se brindó en la Contraloría General de Santander estuvo enfocado específicamente para que sus funcionarios, ya sean los abogados encargados de llevar los procesos o los miembros de la secretaria común, contaran con las



herramientas jurídicas necesarias para llevar a cabalidad sus funciones dentro de la Entidad a la hora de desarrollar su trabajo.

El estudio que se desarrolló en el Manual de Procedimiento de Responsabilidad Fiscal y Secretaria Común estuvo ampliamente enfocado dentro de los principios y fortalezas personales que incluyen la responsabilidad, el buen juicio, el orden, la honestidad entre otros que llevaron a la entrega de un documento que contara con todas las especificaciones jurídicas y de las leyes procedimentales relacionadas al proceso de responsabilidad fiscal.

En vista de lo anterior la Contraloría General de Santander podrá contar con un Manual de Procedimiento de Responsabilidad Fiscal y Secretaria Común actualizado, al haber subsanado las falencias que se presentaban en el mismo dentro de la aplicación de las leyes vigentes y retirando las que ya se encontraban derogadas, así mismo se incorporó nuevas normas que son necesarias para el procedimiento y funcionamiento del trámite procesal.

Finalmente se dio un enriquecimiento personal ya que en el transcurso de la práctica jurídica social se me permitió aplicar los conocimientos que me fueron adquiridos durante las clases de pregrado vistas en la universidad, también percibí un enriquecimiento social al relacionarme con funcionarios públicos, profesionales en el derecho y otros que por su experiencia y dedicación laboral aportaron un sinfín de conocimientos esenciales para la culminación satisfactoria de la práctica.



## BIBLIOGRAFÍA

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 1437 (18, enero, 2011). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [en línea] disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41249>

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 1474 (12, julio, 2011). Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. [en línea] disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=43292>

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 1564 (12, julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. [en línea] disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5725>

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 1736 (12, julio, 2012). Por el que se corrigieron unos yerros en la ley 1564 del 12 de julio de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. [en línea] disponible en: [\\*\\*http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5725](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5725)

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 610 (15, agosto, 2000). Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías. [en línea] disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5725>

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (5, Marzo, 2015) . Consejero Ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO [en línea] disponible en: <http://consejodeestado.gov.co/documentos/sentencias/11001032800020140009700.pdf>

COLOMBIA. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA. Bogotá (16, octubre, 2013) Manual de Secretaria Común [en línea] disponible en: <http://estrategicos.contraloria.gov.co/cdisc/documentos/338.pdf>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-054/97 (6, febrero, 1997). Magistrado Ponente :Dr. Antonio Barrera Carbonell [en línea] disponible en: <http://www.contraloria.gov.co/documents/70757161/72494420/C-054-97.pdf/4f25630a-d06c-4394-bd2f-432f9458a662>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-354/97 (4, agosto, 1997). Magistrado Ponente :Dr. Antonio Barrera Carbonell [en línea] disponible en: <http://www.contraloria.gov.co/documents/70757161/72494420/C-354-97.pdf/c7e30922-ccd1-41c1-9650-cc73a9e97103>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-469/95 (19, octubre, 1995). Magistrado Ponente :Dr. José Gregorio Hernandez Galindo [en línea] disponible en: <http://www.contraloria.gov.co/documents/70757161/72494420/C-469-95.pdf/18c85fdf-f0e8-4346-a043-7123416dcb43>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-840/01 (9, agosto, 2001). Magistrado ponente: Dr. Jaime Araujo Renteria [en línea] disponible en: <http://www.contraloria.gov.co/documents/70757161/72494420/C-840-01.pdf/c24297fa-3da3-455a-8e4b-25487fe0a8bd>



Universidad  
Industrial de  
Santander

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-151/13 (20, marzo, 2013).  
Magistrado Ponente :Dr. Alexei Julio Estrada [en línea] disponible en:  
<http://www.contraloria.gov.co/documents/70757161/72494420/C-469-95.pdf/18c85fdf-f0e8-4346-a043-7123416dcb43>

# **ANEXOS**

## **NOTA:**

**LOS ANEXOS A y B PUEDEN  
CONSULTARSE EN LA BIBLIOTECA DE  
LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE  
SANTANDER: SALA BASE DE DATOS**



**ANEXO A. MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE LA SUBCONTRALORÍA  
CORREGIDO Y ACTUALIZADO**

**[ VER ANEXO EN CD-ROM ]**



## **ANEXO B. MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE LA SUBCONTRALORÍA ANTIGUO**

**[ VER ANEXO EN CD-ROM ]**



## ANEXO C. ACTA DE ENTREGA DEL MANUAL ACTUALIZADO

	 <b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	CÓDIGO: RERF-32-01
	<b>CONSTANCIAS</b> (SECRETARÍA COMUN) SUBCONTRALORÍA DELEGADA PARA PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCION COACTIVA Y ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	Página 68 de 68

Fecha: 20 ABR 2016  
Consecutivo: 019

### LA SUBCONTRALORA DELEGADA PARA PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCION COACTIVA Y ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS


#### HACE CONSTAR:

Que con objeto de la práctica jurídica realizada por los estudiantes JOSE ALFREDO GONZALEZ GOMEZ y ABDALA AMAR PERDOMO, desarrollaron e hicieron entrega de un ejemplar de la ACTUALIZACION DEL MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y SECRETARIA COMUN SUBCONTRALORIA DELEGADA, para su adopción de acuerdo a los trámites legales la cual fue entregada el día 11 de abril de 2016, la cual se encuentra en revisión por parte de la Entidad.

Expedida en Bucaramanga, 20 de abril de 2016.

  
KELLY PAOLA RESTREPO AMAYA  
Subcontralora Delegada

## ANEXO D. ACTA DE POSESIÓN DE LA NUEVA TUTORA

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	CÓDIGO: REPE-03-01
	<b>ACTA DE POSESIÓN</b> Despacho del Contralor General de Santander	Página 1 de 1



Colombia - Santander

### ACTA DE POSESIÓN

No. 06

**Nombre del Posesionado: KELLY PAOLA RESTREPO AMAYA**

En Bucaramanga, a los Ocho (8) día del mes de FEBRERO de Dos Mil Dieciséis 2016 se presentó en el Despacho del Señor Contralor de Santander el (la) señor (a) **KELLY PAOLA RESTREPO AMAYA**, con el fin de tomar posesión en el cargo de **SUBCONTRALOR DELEGADO PARA PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCION COACTIVA Y ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS, CODIGO 025, GRADO 03** de acuerdo a la Resolución No. 000078 del 05 de Febrero del 2016, Cargo de Libre Nombramiento y Remoción.

El posesionado prestó el Juramento ordenado por la Constitución Nacional por cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente las funciones y deberes asignados, manifestando que carece de inhabilidades o incompatibilidades señaladas en la Ley para desempeñar su cargo y presentó los siguientes documentos Legales Exigidos:

Cédula de Ciudadanía N<sup>o</sup>. **63.543.462** expedida en Bucaramanga, presenta Certificación de Antecedentes y Requerimientos Judiciales de fecha 4 de febrero del 2016, Asignación mensual **SEIS MILLONES CIENTO TRECE MIL PESOS (\$6.113.000)**

Para efectos del presente acto, el posesionado ejercerá sus funciones en todo el Territorio del Departamento de Santander, en tal virtud acepto desde ya como sede habitual de trabajo la ubicación en cualquiera de los Municipios del Departamento, donde se establezcan las sedes de los Nodos y la rotación de acuerdo a la necesidad del servicio.

En constancia se extiende y firma la presente Diligencia y se observa que surte efectos fiscales a **partir de la fecha.**

  
 \_\_\_\_\_  
**CONTRALOR DE SANTANDER**

  
 \_\_\_\_\_  
**EL POSESIONADO**